



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-8/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DEL TRABAJO Y
PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIADO: TALIA JULIETTA
ROMERO JURADO Y VÍCTOR RUIZ
VILLEGAS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JUAN CARLOS SILVA
ADAYA

SECRETARIADO: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ, ALFONSO
JIMÉNEZ REYES Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de marzo de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que confirma la resolución del Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán, dictada el ocho de febrero del
presente año, en el expediente **TEEM-RAP-004/2021** y sus
acumulados **TEEM-JDC-006/2021** y **TEEM-JDC007/2021**, que,

a su vez, confirmó el acuerdo **IEM-CG-05/2021**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró procedente el registro del convenio de la coalición denominada “**Juntos Haremos Historia en Michoacán**”, conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo.

ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Escrito de solicitud de coalición. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Presidente y Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como los comisionados políticos nacionales del Partido del Trabajo, solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán el registro de convenio de coalición a los cargos de diputados y ayuntamientos para el proceso electoral local.

3. Aprobación del convenio de coalición. El doce de enero siguiente, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el acuerdo **IEM-CG-05/2021**, a través del que declaró procedente el registro del convenio de coalición.

4. Recurso de apelación local. El dieciséis de enero posterior, el Partido de la Revolución democrática promovió, ante el organismo público local electoral, recurso de apelación en contra del acuerdo **IEM-CG-05/2021**.

5. Acto Impugnado. El siguiente ocho de febrero, el tribunal responsable resolvió el recurso de apelación, acumulado con dos juicios ciudadanos locales, determinando confirmar el acuerdo por el que se registró el convenio de coalición. La sentencia se notificó al partido actor el diez de febrero siguiente.¹

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia referida, el catorce de febrero siguiente, el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de constancias y turno. Al día siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio promovido y, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-8/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero posterior, el magistrado instructor radicó el

¹ Constancias de notificación visibles a fojas 221 y 222 del cuaderno accesorio 1 del expediente que se resuelve.

expediente en la ponencia a su cargo, el inmediato diecinueve se admitió el medio a trámite y, en su oportunidad, al advertir que no existía diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

V. Engrose. En sesión pública celebrada el dieciocho de marzo del año en curso, el proyecto propuesto por el magistrado ponente fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, correspondiendo al Magistrado Juan Carlos Silva Adaya el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia de un tribunal electoral estatal, que confirmó un acuerdo del instituto electoral local, relativo al registro de un convenio de coalición para el proceso electoral local en una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99,



párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Terceros interesados. Conforme con lo informado por el tribunal responsable, durante el plazo de publicitación del medio, comparecieron al presente juicio, por conducto de sus representantes acreditados ante el instituto local, los partidos del Trabajo y Morena, pretendiendo que se les reconozca la calidad de terceros interesados en el presente juicio.

A efecto de determinar si es válido reconocerles tal calidad, se analizará si los escritos de los comparecientes reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple el requisito señalado en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los escritos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, haciendo constar el nombre de cada uno de los representantes propietarios de los partidos, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.

b) Legitimación. Los partidos comparecientes están legitimados para comparecer al presente juicio y cuentan con interés para acudir a la presente instancia, debido a que acuden a defender la determinación emitida por el tribunal responsable, esto es, su pretensión es que se confirme la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional, aunado a que en la instancia que se revisa se les otorgó el mismo carácter; de ahí que ostentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la ley adjetiva electoral en cita.

c) Oportunidad. Los comparecientes se apersonaron dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dicho plazo transcurrió de las nueve horas con treinta minutos del quince de febrero a las nueve horas con treinta minutos del dieciocho siguiente del mismo mes; por lo que sí los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable a las diecisiete horas con catorce minutos del diecisiete de febrero (Partido del Trabajo), así como a las nueve horas con diecinueve minutos del dieciocho de febrero (Morena), es evidente su presentación oportuna, en ambos casos.

Por tanto, se tiene a los Partidos del Trabajo y Morena compareciendo como terceros interesados en el presente juicio.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de los requisitos de



procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del representante del partido actor, así como su firma autógrafa; el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian los hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido le fue notificado a la parte actora el diez de febrero de dos mil veintiuno, por lo que, si la demanda se presentó el catorce posterior, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7°, párrafo 1 y 8°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Se cumple el requisito, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, calidad que le fue reconocida por el instituto local en el informe circunstanciado.²

² Ver foja 138 del cuaderno accesorio 1 del expediente que se revisa.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que el Partido de la Revolución Democrática fue quien presentó la demanda, a la cual le recayó la sentencia ahora impugnada, sin que alcanzase su pretensión, de ahí que ante esta instancia tenga el interés jurídico para inconformarse.

Aunado a lo anterior, se precisa que conforme con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la jurisprudencia 21/2014 de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO**,³ en tanto el partido actor controvierte la sentencia de un tribunal local ante el que adujo una transgresión a los principios constitucionales que, en su concepto, debe cumplir la coalición para su registro, cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

Dicho criterio fue sostenido, recientemente, por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-38/2018 y sus acumulados**, en el que, ante la causa de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la falta de interés jurídico de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para promover juicios en contra de la modificación

³ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.



de un convenio de coalición, en tanto no eran integrantes de la misma, dicha superioridad consideró que la causal de improcedencia resultaba inatendible, puesto que los partidos ajenos a una alianza electoral, en tanto entidades de interés público, pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, en los términos del criterio jurisprudencial **15/2000** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**⁴

En tal sentido, la Sala Superior consideró que, dado que la ciudadanía en general carece de legitimación para impugnar actos vinculados con el registro de un convenio de coalición, lo cual, en su caso, puede afectar los derechos o intereses colectivos de grupo o difusos, quienes en lo individual o en forma grupal están impedidos para controvertir ese tipo de actos, resulta válido que los institutos políticos que no integran la alianza electoral lo hagan, máxime cuando aduzcan la transgresión de requisitos constitucionales y legales para su conformación, no así cuestiones relacionadas con las normas estatutarias de alguno de los partidos políticos integrantes de la misma.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local, no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal en el recurso de apelación, con lo que se satisface el presente requisito.

⁴ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁵

g) Que la reparación solicitada sea, jurídica y materialmente, posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación demandada por el partido actor es, material y jurídicamente, posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad de revocar la sentencia impugnada, para los efectos conducentes.

h) Violación determinante. Este requisito se encuentra, igualmente, colmado, toda vez que el planteamiento del partido actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el tribunal local, a fin de dejar sin efectos el registro de la coalición electoral denominada “**Juntos Haremos Historia en Michoacán**”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, para contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán. Ello implica

⁵ Sirve de sustento, lo dispuesto en la **jurisprudencia 2/97** de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

una posible determinación sobre la calidad en la cual tales partidos participarían en el proceso, lo que, evidentemente, es determinante para tal elección.

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el recurso de apelación, al cual le recayó la sentencia controvertida, por medio del cual pretendió la revocación del acuerdo que considera, afecta, indebidamente, el desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Michoacán.

CUARTO. Causa de pedir, pretensiones y objeto del juicio.

De la demanda se advierte que el partido político actor refiere, como causa de pedir, que la responsable, indebidamente, consideró que no era el momento procesal oportuno para resolver la controversia que este le planteó en aquella instancia.

En tal sentido, pretende que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el correspondiente acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo al registro del convenio de la coalición denominada “**Juntos Haremos Historia en Michoacán**”, para contender en el proceso electoral local en dicha entidad federativa.

Como pretensión accesoria, demanda que se realice un pronunciamiento en el sentido de que impugnó, en tiempo y

forma, los efectos irregulares que, en su concepto, derivan de la aprobación del convenio de coalición, a efecto de que, con posterioridad, pueda impugnar la materialización fáctica de dichos efectos, sin que se considere que consintió la aprobación de dicha alianza electoral.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe revocarse para los efectos conducentes.

QUINTO. Estudio de fondo. El estudio de fondo de la cuestión planteada se analizará conforme con el siguiente orden:

- A.** Se precisarán cuestiones relativas al sistema electoral mixto segmentado, precisando la línea jurisprudencial, sobre el particular, de los órganos jurisdiccionales terminales intérpretes de la Constitución, esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal;
- B.** En el mismo sentido, se explicará lo relativo al régimen vigente de las coaliciones electorales, conforme con la normativa aplicable;
- C.** Se precisará lo relativo al derecho de los partidos políticos a autodeterminarse para la suscripción de convenios de alianza electoral, y
- D.** Finalmente, se analizarán los conceptos de agravios planteados por la parte actora.

A. El sistema electoral mixto segmentado.



En principio, se considera oportuno aducir diversos aspectos que versan sobre el sistema electoral mixto, según se advierte en el *Manual de Diseño de Sistemas Electorales del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral*.⁶

1. Sistemas de pluralidad/mayoría.

El rasgo distintivo de los sistemas de pluralidad/mayoría es que normalmente utilizan distritos unipersonales o uninominales. En un sistema de mayoría simple (conocido como sistema de mayoría relativa en distritos uninominales) el ganador es el candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos, aunque esto no necesariamente signifique que obtenga la mayoría absoluta de los votos.

El sistema de mayoría simple o relativa, en el que se utilizan distritos uninominales y la votación se enfoca en los candidatos, es el más sencillo de los sistemas de pluralidad/mayoría. Al elector se le presentan los nombres de los candidatos postulados y vota seleccionando solamente uno de ellos. El candidato ganador es el que obtuvo la mayor cantidad de votos; en teoría, un candidato puede ganar con sólo dos votos, si cada uno de los otros candidatos únicamente logra un voto.

2. Sistemas de representación proporcional.

⁶ Publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral y, el Instituto Federal Electoral, Impreso en Suecia, 2009, páginas 31, 39, 67, 68, 69, 70 y 105, párrafos 66, 68, 76, 100, 104, 105, 114, 127, 128 y 136.

El sustento lógico de todos los sistemas de representación proporcional es reducir deliberadamente la disparidad que pueda existir entre el porcentaje de la votación nacional que le corresponde a un partido político y su porcentaje de escaños en el parlamento: si un partido grande obtiene 40% de los votos, debe obtener alrededor de 40% de los escaños, y si un partido pequeño obtiene 10% de la votación, debe obtener 10% de los escaños legislativos. Con frecuencia se considera que la mejor forma de lograr la proporcionalidad es mediante el empleo de listas de partido, donde los partidos presentan a los electores listas de candidatos sobre una base nacional o regional, aunque el voto preferencial puede funcionar igualmente bien: el sistema de voto único transferible, en donde los electores ordenan a los candidatos en distritos plurinominales, es otro sistema proporcional bien establecido.

El fundamento de todos los sistemas de representación proporcional es la conversión deliberada del porcentaje de votos obtenido por un partido en un porcentaje equivalente de escaños en la legislatura.

Entre otros aspectos positivos de este sistema son las siguientes:

- Convertir fielmente los votos obtenidos en escaños ganados y, por tanto, evitar algunos de los efectos distorsionantes que propician los sistemas de pluralidad/mayoría. Minimizan el número de los “escaños adicionales” que les corresponden a los partidos más

grandes y les ofrecen a los partidos pequeños más posibilidades de acceder a la legislatura aún y cuando obtengan un número reducido de votos.

- Impedir que haya un número elevado de votos “no útiles”. Cuando los umbrales para acceder a la distribución de escaños son bajos, casi todos los votos emitidos terminan en la elección de los candidatos seleccionados. Esto incrementa la percepción del electorado de que su voto puede hacer la diferencia en el resultado de la elección.
- Facilitar la representación de los partidos minoritarios. A menos que el umbral sea excesivamente elevado, o que la magnitud del distrito sea inusualmente baja, cualquier partido político puede alcanzar la representación en la legislatura, aun con un porcentaje reducido de votos. Esto satisface el principio de inclusión, que puede ser crucial para la estabilidad en sociedades divididas y puede reportar beneficios en los procesos de toma de decisiones en las democracias establecidas.
- Alentar a los partidos a desplegar sus campañas de búsqueda del voto más allá de los distritos en los que tienen fuerza electoral o se espera una lucha cerrada. El incentivo bajo los sistemas de RP⁷ es maximizar la votación global sin importar de qué lugar procedan los votos. Cada voto, incluso de áreas donde un partido es electoralmente débil, puede ser útil para obtener otro escaño.

⁷ Abreviatura que significa representación proporcional y que se empleará más adelante.

Como **desventajas** de este sistema, entre otras, son las siguientes:

- La mayoría de las críticas que se le hacen a los sistemas de RP se basan en su tendencia a crear gobiernos de coalición y sistemas de partidos fragmentados.
- Los partidos pequeños consiguen un poder desproporcionado. Los partidos más grandes son forzados a formar coaliciones con los partidos más pequeños, dando a un partido que sólo cuenta con un limitado apoyo en la votación, el poder de vetar cualquier propuesta que provenga de los partidos grandes.
- Los sistemas que alcanzan el más alto grado de proporcionalidad son los que utilizan distritos muy grandes, porque estos distritos son capaces de asegurar que hasta los partidos más pequeños estén representados en la legislatura.

3. Sistemas mixtos.

Los sistemas paralelos combinan elementos de representación proporcional y de pluralidad/mayoría (e incluso otros) pero los aplican de manera independiente. Los sistemas de representación proporcional personalizada también utilizan ambos elementos (uno de los cuales es un sistema de RP), con la diferencia de que este elemento de RP compensa cualquier desproporcionalidad que pueda surgir de la aplicación del componente de pluralidad/mayoría o de algún otro, lo que

generalmente propicia un resultado mucho más proporcional que en un sistema paralelo.

Los sistemas electorales mixtos tratan de combinar los atributos positivos de los sistemas de pluralidad/mayoría (o de “otros”) y de los de RP. En un sistema mixto coexisten dos sistemas electorales que utilizan fórmulas diferentes. Los electores votan y contribuyen a la elección de los representantes bajo ambos sistemas. Uno de ellos es el sistema de pluralidad/mayoría, generalmente un sistema de distrito uninominal, y el otro es uno de RP por listas. Existen dos modalidades de sistemas mixtos. Cuando los resultados de los dos tipos de elección están vinculados, la asignación de escaños a nivel de RP depende de lo que suceda con los escaños de los distritos de pluralidad/mayoría (o de otro tipo) y sirve para compensar cualquier desproporción que ocurra con estos, al sistema se le conoce como representación proporcional personalizada. Cuando los dos componentes se aplican por separado y no guardan ninguna relación para efectos de la adjudicación de escaños, se está en presencia de un sistema paralelo. **Mientras que un sistema de representación proporcional personalizada generalmente produce resultados proporcionales, es probable que uno paralelo produzca resultados en los que el grado de proporcionalidad se ubique en algún punto entre un sistema pluralidad/mayoría y uno de RP.**

El sistema paralelo es un sistema mixto en el que las preferencias expresadas por los electores son usadas para

elegir representantes a través de dos sistemas diferentes: uno de representación proporcional por listas y otro (usualmente) de pluralidad/ mayoría, en el que no se toman en cuenta los escaños asignados bajo un sistema para calcular los resultados del segundo.

En un sistema paralelo, cada elector puede recibir una sola papeleta, en la que puede emitir su voto tanto para un candidato como para su partido, como ocurre en Corea del Sur o dos papeletas distintas, una para votar por el escaño de mayoría y otra para los escaños de representación proporcional, como sucede en Japón, Lituania y Tailandia.

En términos del grado de proporcionalidad, los sistemas paralelos arrojan resultados que se ubican en un punto medio entre los sistemas puros de pluralidad/mayoría y los de representación proporcional; una ventaja es que, cuando hay suficientes escaños de representación proporcional, los partidos pequeños que no han tenido mucho éxito en las elecciones por pluralidad/mayoría pueden verse compensados en la distribución de escaños de representación proporcional. Además, en teoría, un sistema paralelo debe fragmentar menos un sistema de partidos que un sistema puro de representación proporcional.

En tratándose de *coaliciones electorales*, un umbral elevado puede efectivamente servir para discriminar a los partidos pequeños —por cierto, en algunos casos ese es su propósito expreso. Empero, en muchos casos se considera indeseable



cualquier dispositivo intrínseco de discriminación en contra de los partidos pequeños, particularmente cuando existen varios con una base de apoyo similar que se “dividen” los votos de ese electorado y, quedan por debajo del umbral requerido, cuando si actuaran como un frente común podrían tener suficientes votos combinados para obtener algunos escaños en la legislatura.

Para sortear este problema, algunos países que usan sistemas de RP por listas permiten que los partidos pequeños se alíen para efectos electorales, es decir, formen una coalición o cartel para contender en las elecciones. Esto significa que los partidos subsisten como entidades independientes y aparecen por separado en la papeleta, pero que los votos obtenidos por cada uno son contabilizados como si pertenecieran al cartel y, por consiguiente, aumentan sus posibilidades de que la votación combinada les permita rebasar el umbral y obtener una mayor representación.

Expuestos los aspectos que establece el referido Manual, es oportuno señalar que el sistema electoral mixto segmentado implica que no existe ningún ajuste de proporcionalidad. El término “segmentado” alude a que no se produce ningún tipo de vínculo entre la arena mayoritaria y la proporcional a fin de ajustar el sesgo mayoritario total del sistema (ajuste de proporcionalidad). Pueden encontrarse otros términos con el mismo significado, como “paralelo” o “superpuesto.” No obstante, si en los resultados finales (composición de Cámara),

el sistema es uno solo, ambas arenas (la mayoritaria y la proporcional) constituyen segmentos de un mismo dispositivo electoral.⁸

Se entiende por “ajuste de proporcionalidad” el procedimiento técnico mediante el cual se vinculan los resultados de ambas arenas a fin de corregir el sesgo mayoritario que se produce en las circunscripciones uninominales o plurinominales de baja magnitud.⁹

Los sistemas electorales mixtos segmentados no tienen mecanismos compensadores y la distribución de cargos — mayoritarismo atenuado— depende estrictamente de la proporción de bancas distribuidas en cada arena más sus sesgos de asignación respectivos.¹⁰

Por otro lado, se denomina sistema mixto con ajuste de proporcionalidad a aquellos sistemas electorales en los cuales las diferentes arenas se encuentran vinculadas en función de la distribución interpartidaria del número total de escaños disponibles. Usualmente, el “ajuste de proporcionalidad” se realiza descontando los cargos obtenidos en la arena primaria —uninominal— de los cargos obtenidos en la arena secundaria. El porcentaje de votos utilizado para la corrección en el “ajuste

⁸ Ernesto Calvo y Marcelo Escolar, *La implementación de sistemas electorales mixtos en legislaturas de magnitud fija: teorías y soluciones*, VOL. X. NÚM. 2. II SEMESTRE DE 2003, página 362.

⁹ *Ibidem*, página 361.

¹⁰ *Ibidem*, página 370.

de proporcionalidad” es el obtenido por los distintos partidos en el distrito proporcional.¹¹

Las ventajas de los sistemas mixtos con ajuste de proporcionalidad respecto de los sistemas mixtos segmentados es su capacidad para personalizar la elección de los candidatos y, al mismo tiempo, permitir una asignación proporcional de los escaños. El problema principal de los sistemas mixtos con ajuste de proporcionalidad se encuentra, en que el porcentaje de bancas obtenido por un partido en los distritos uninominales puede exceder, en algunos casos, el porcentaje total de cargos que le correspondería proporcionalmente a ese mismo partido si el cálculo se efectuase sobre la magnitud total de la Cámara. En consecuencia, el eventual premio de mayoría que un partido pudiese obtener en la arena primaria debería serle descontado a otros partidos.¹²

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, indicó esencialmente lo siguiente:

a) Los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integran el marco general por el que se regula el sistema electoral mexicano, previendo en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno. Así, los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal prevén en el ámbito

¹¹ Ídem.

¹² Íbidem, página 371.

federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma hecha en el año de mil novecientos setenta y siete, conocida como “Reforma Política”, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días.

b) Conforme con la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

c) La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad

popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

d) Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.¹³

e) En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La Reforma Constitucional de mil novecientos sesenta y tres, introdujo una ligera variante llamada de ‘diputados de partidos’, que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos, se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

¹³ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

f) El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato; y, además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

g) El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

h) La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales. El término 'uninominal' significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate. Por su



parte, el término de ‘circunscripción plurinominal’ aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de plurinominal (significando más de uno). Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que ‘se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país’.

Asimismo, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **37/2001** y sus acumuladas **38/2001**, **39/2001** y **40/2001** estableció destacadamente lo siguiente:

- i) El sistema electoral en México, es mixto con predominante mayoritario.
- ii) La representación proporcional, es un sistema de elección que tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral.
- iii) En este sistema, las curules o los escaños se reparten entre la lista de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción de votos obtenidos por cada una de ellas.

iv) En un sistema electoral mixto como el mexicano, con dominante mayoritario, el elector vota por representantes electos a través del sistema mayoritario y representantes electos a través del sistema de representación proporcional.

v) La acción ejercida por este sistema se da en tres ámbitos o campos, el primero de ellos, es el cuerpo electoral; otro, lo son los partidos y, el tercero y último, son las opciones políticas.

vi) En relación con el primer aspecto, diversos estudios han evidenciado cómo el sistema mayoritario a un turno es el que mayormente deforma el sentido de las preferencias de los electores, ya que como gana el candidato que obtuvo el mayor número de votos, los sufragios obtenidos por los demás candidatos quedan en el olvido, pudiendo presentarse el caso de que el partido cuyos candidatos hayan obtenido considerable número de votos, pero que, por no haber obtenido la mayoría requerida en ninguno de los distritos electorales, no cuente con una sola curul.

vii) El sistema mayoritario da lugar a una sobre representación del partido ganador y una subrepresentación del o de los partidos perdedores; al respecto, es prudente tener presente que un partido político está, sobre representado cuando el porcentaje de los cargos de elección popular de que dispone un cuerpo legislativo es superior al porcentaje de votos que obtuvo, en tanto que un partido político estará subrepresentado en el supuesto inverso.



viii) El sistema de la representación proporcional, traduce de una manera fiel, las preferencias políticas de los electores, por ello, los puestos de representación se distribuyen en la etapa posterior a la jornada electoral en proporción al total de votos obtenidos por cada partido político, con lo que se minimiza el problema de saldos o de votos inutilizados.

ix) En relación con el segundo aspecto, (influencia de los sistemas electorales sobre los partidos políticos), Duverger lo sintetiza de la siguiente manera: la representación proporcional favorece la formación de partidos independientes; el sistema mayoritario a dos turnos favorece la formación de partidos dependientes y el sufragio mayoritario a un turno, favorece el bipartidismo, como el caso mexicano.

x) En torno a la relación que guardan los sistemas electorales con el abanico de opciones políticas, hay que señalar que, es a través del voto como los electores escogen tanto a las personas que deben fungir como sus representantes, como el programa político de conformidad al cual desean que se conduzca la vida de la sociedad.

Al respecto, también se invoca la Jurisprudencia **P./J. 67/2011 (9a.)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:¹⁴

¹⁴ Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304. Se añade un énfasis por parte de esta Sala Regional.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

5. Por su parte, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** ha establecido que el sistema electoral mexicano se encuentra definido por la Constitución y

por la Ley Electoral como un sistema mixto, en el que se eligen representantes ante los órganos legislativos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y por el principio de representación proporcional en circunscripciones plurinominales bajo el sistema de listas cerradas, y con predominio del principio de mayoría relativa.¹⁵

Asimismo, al resolverse el asunto **SUP-RAP-193/2012**, ese órgano jurisdiccional estableció diversos aspectos relevantes, cuyas partes que interesan, se indican a continuación.

a) Los sistemas electorales están articulados por las normas jurídicas que regulan las elecciones en un país. Su propósito es definir las reglas mediante las cuales los electores pueden expresar su voto a favor de determinados partidos, coaliciones o candidatos, así como los métodos válidos para convertir esos votos en cargos de representación popular parlamentarios o ejecutivos.

b) Los aspectos que comprende un sistema electoral y que están regulados por normas jurídicas, fundamentalmente, comprenden los requisitos para votar y ser elegido; la demarcación de circunscripciones electorales; la constitución y el registro de los partidos políticos y coaliciones, así como sus derechos y obligaciones; la conformación del padrón electoral; la nominación o postulación y el registro de candidatos; las reglas para las precampañas y las campañas; la conformación de las mesas directivas de casilla; la jornada electoral; los

¹⁵ Cfr. SUP-REC-944/2018.

sistemas de votación; los escrutinios y cómputos; la conversión de los votos en cargos o escaños; las cuestiones orgánicas para el establecimiento de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, así como el contencioso electoral, entre otros.

c) En México, el sistema electoral para la conformación de las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión que está previsto en la Constitución General de la República es mixto o segmentado, porque para la elección de los integrantes de un mismo órgano colegiado de carácter legislativo se aplican dos principios: El mayoritario y el de representación proporcional.¹⁶

d) En dicho sistema mixto no existe una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, ya que no se trata de un sistema de representación proporcional pura, y puesto que existen barreras legales o elementos que pueden producir sobre representación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas, con mecanismos para atemperar dichas distorsiones; además, existen varias circunscripciones y la composición de la cámara no es variable. Sin embargo, esta característica (sistema mixto o segmentado) no impide que en la composición de las cámaras del Congreso de la Unión coexistan, de forma armónica o pacífica, la pluralidad y la representatividad y, en cierta forma, se tienda a la proporcionalidad.¹⁷

¹⁶ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹⁷ Ídem.



e) El sistema está conformado, se reitera, por un sistema electoral mixto o segmentado, en el que determinado número de integrantes de cada cámara son electos bajo el principio de mayoría relativa y otros por el de representación proporcional. Los quinientos integrantes de la Cámara de Diputados son electos de la siguiente forma: Trescientos en igual número de distritos electorales uninominales, bajo el principio de mayoría relativa y doscientos en cinco circunscripciones plurinominales (cuarenta en cada una de ellas), mediante listas regionales (artículo 52 constitucional). Los ciento veintiocho miembros de la Cámara de Senadores (artículo 56 constitucional) son electos: Sesenta y cuatro bajo el principio de mayoría relativa (dos por cada entidad federativa); treinta y dos corresponden a la senaduría de primera minoría, en el entendido de que le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate, y treinta y dos por el sistema de representación proporcional en una circunscripción plurinomial nacional. Los candidatos se eligen en fórmulas de propietario y suplente (artículos 51 y 57 de la Constitución federal).¹⁸

f) En la preceptiva o narrativa constitucional (artículos 51 a 59), se establecen las bases del sistema electoral mixto para la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, de forma tal que son pocas las disposiciones constitucionales que reglamentan o precisan aspectos técnicos, como el número de diputados y de senadores que serán electos por uno y por otro

¹⁸ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

principio; el criterio para la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales; el mínimo de diputados que podrán reconocerse a un Estado por el principio de mayoría; el número de circunscripciones electorales para la elección de los diputados por el principio de representación proporcional; la cantidad mínima de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que se requieren para poder registrar listas regionales; el umbral mínimo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; el número máximo de diputados que pueden reconocerse a un partido político por uno y otro principio, y el límite a la sobrerrepresentación en el caso de la elección de diputados.

g) Con independencia del sistema por el cual se elijan (mayoría o representación proporcional), los legisladores federales siempre lo son a través del voto universal, libre, secreto y **directo**, como expresamente se establece en la Constitución federal (artículo 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [artículo 25, inciso b)] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículo parágrafo 1, inciso b)], así como personal e intransferible.

h) El voto que emite el elector en las urnas, durante los procesos electorales federales, es un voto directo, porque el elector, de manera inmediata, definitiva y cierta, decide el sentido de su voto, al marcar el recuadro que corresponde a la fórmula de mayoría y, en consecuencia, de esa forma también determina la lista de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional por la cual vota.



i) Los votos que emiten los ciudadanos en las casillas básicas, contiguas y extraordinarias, así como, en ciertos casos, en las especiales, que se instalan en los procesos electorales federales, tienen un doble efecto, porque cuentan tanto para las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes a los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría en cada uno de los distritos electorales uninominales y en las entidades federativas, como para los legisladores federales que son electos por el principio de representación proporcional, en las circunscripciones plurinominales.

j) De dicho doble efecto que tienen los votos de los ciudadanos para las diputaciones y senadurías no se puede hacer la inferencia o afirmar que el voto sea directo para unos e indirecto para otros legisladores federales, según el sistema por el cual son electos, porque en ambos casos el voto es directo, en virtud de que su validez y el sentido del voto (tanto para mayoría como representación proporcional) se determina cuando el elector, en el anverso de la boleta respectiva, marca un solo cuadro en el cual está contenido el emblema de un partido político y el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría respectiva [...] y ese mismo voto, según sea el caso, cuenta para la lista de fórmulas de candidatos a diputados y de senadores, por el principio de representación proporcional, que aparece en el reverso de la boleta y las cuales son registradas por el partido político cuyo emblema corresponde a aquel que marcó el ciudadano en la mayoría.

k) En el sistema de mayoría relativa obtiene el triunfo el candidato que obtenga la mayor cantidad de votos (así sea de un voto más respecto del candidato que le siga en el orden decreciente). En el sistema de representación proporcional se realiza una conversión de votos en función de los escaños que se deben asignar, en forma tal que se divide, comúnmente, el número de votos entre los escaños o cargos de representación proporcional, para determinar el número de lugares que se deben otorgar a cada fuerza política.

l) En el sistema federal mexicano, se sigue un sistema de representación proporcional con una fórmula compleja en la que existen: **i)** Circunscripciones diferenciadas (cinco para las de diputados) y otra de carácter único (para la de senadores); **ii)** Listas plurinominales cerradas y bloqueadas, porque no existe la posibilidad de que el elector incluya candidatos distintos de los registrados o que altere el orden entre las fórmulas que integran la lista, sin que de ello se siga que no conoce las listas y la identidad de los sujetos que las conforman, y que no pueda optar entre una lista u otra, lo cual hace al decidir por la fórmula de mayoría; **iii)** Un umbral mínimo para acceder a la asignación (tres por ciento); **iv)** Un cociente rectificado (a la votación de la circunscripción se resta la de los partidos políticos que registraron listas de representación proporcional y no alcanzaron el umbral mínimo y se divide entre los cargos a asignar), y **v)** Un resto mayor (se asignan cargos en función de los restos mayores de los partidos que tuvieron derecho a la asignación). Sin embargo, de ello no se sigue que la representación proporcional es un sistema de elección indirecto,



porque, se reitera, la base para la asignación es el voto directo del ciudadano en las urnas.¹⁹

m) En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumulados 38/2001, 39/2001 y 40/2001, señaló que dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional, dentro del sistema electoral mixto, se traduce en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

n) Esto es, la representación proporcional constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, lo que se traduce en que la finalidad esencial de dicho sistema es asegurar el pluralismo político que tutela.

¹⁹ En palabras de Nohlen, en la fórmula de mayoría, el hecho de ganar un escaño en el cargo depende de que el candidato obtenga la mayoría absoluta o relativa de votos en una circunscripción electoral, mientras que la fórmula de representación proporcional, el hecho de ganar o no un escaño depende generalmente de la porción de votos que obtengan los diversos candidatos. *Cfr.*, Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*. México, Fondo de Cultura Económica, 2004, página 99.

Dicho criterio se encuentra comprendido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**²⁰

ñ) El sistema electoral mexicano es mixto o segmentado, pues para la integración de un mismo órgano colegiado de carácter legislativo, uno de los bloques de candidatos es electo por el principio de mayoría relativa y el otro por el de representación proporcional, pero siempre a través del voto directo de los ciudadanos.

o) Igualmente, tan se trata de votos directos de los ciudadanos los que se emiten para la elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional que, de forma inmediata, pasan a los cómputos distritales de dichas elecciones para ser contabilizados, después de ser sumados para los cargos de mayoría, sólo que a aquellos se agrega la votación de las casillas especiales.

Con base en lo expuesto, se concluye que el sistema electoral mixto en México es segmentado, de ahí que los partidos políticos, deben observar el sustento constitucional que regula tal sistema.

En efecto, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse,

²⁰ *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, volumen VIII, noviembre de 1998, página 191.



siempre y cuando respeten los límites y los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la normativa aplicable, según se desprende de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, fracción I, tercer párrafo; 115, fracciones I, párrafo primero, y VIII, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, así como 34, párrafos 1 y 2, incisos d) y e), de la Ley General de Partidos Políticos.

Esa libertad o capacidad auto organizativa de los partidos políticos no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial de los correspondientes derechos político-electorales y principios fundamentales de los procesos electorales.

Esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público- están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional. Ello tiene su razón de ser en el papel que están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de Derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas y están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de Derecho es el sometimiento al Derecho, por lo que, los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático establecidos en la Constitución.

El criterio descrito se encuentra sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-803/2002**, **SUP-JDC-641/2011** y **SUP-RAP-193/2012**.

En efecto, la Constitución federal prevé que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos, según los principios de auto conformación y autodeterminación, es indisponible, pero no ilimitada, pues las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos, previéndose como condición que esta institución esté contemplada en ley. Dichas disposiciones no deben hacer nugatoria la libertad de normar su régimen interior y deben ser razonables.²¹

Por ende, esa autodeterminación se ve reflejada en las acciones que los partidos adoptan y ejercen para el cumplimiento de sus fines; por citar, cuando formulan estrategias y actos para la obtención del voto, como podría ser cuando consideren coaligarse con otro partido o partidos en un proceso electoral; caso en el cual, deben observar los principios constitucionales que rigen al sistema electoral mixto.

Así, el principio de auto organización no implica una facultad libérrima para los institutos políticos para la conformación de coaliciones y candidatos, sino que se encuentra sujeta, como todo Derecho, a las modalidades o condiciones que resulten

²¹ Estas consideraciones se sostuvieron en las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010 y 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012 y en la 23/2014 y sus acumuladas 24/2014, 25/2014, 27/2014 y 29/2014.

idóneas y razonables, las cuales hagan posible su implementación.²²

En esa tesitura, los partidos políticos cuentan con libertad política de convenir, de acuerdo con su libertad de participación política, una coalición electoral como parte de los fines constitucionales de los partidos como entidades de interés público.

Sobre ese tenor, también la libertad de acordar una coalición para efectos electorales no puede tener más límite que el objeto lícito, el daño a terceros o la perturbación del orden público.²³

En consecuencia, los partidos políticos, dada su función pública, las decisiones internas tendentes a regular y a formular su participación en la conformación de la voluntad popular mediante la representación de las instituciones del Estado deben estar siempre vinculadas a los principios fundamentales contenidos en la Constitución.²⁴

En conclusión, aun cuando los partidos pueden operar bajo un amplio margen de libertad, deben observar un respeto irrestricto a la Constitución federal y ajustarse al marco jurídico que regula el sistema electoral mixto segmentado y, a partir de ahí, dadas sus atribuciones de autodeterminación, estén en aptitud de conformar alianzas electorales (coaliciones o candidaturas comunes).

²² Cfr. SUP-REC-122/2018.

²³ Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 35/2014.

²⁴ Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 35/2014.

B. El régimen de las coaliciones electorales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo primero, de la Constitución federal, el derecho humano a la libertad de asociación esto es, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, no se podrá coartar; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

En el artículo 41, Base I, de la Constitución federal, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es **promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los ciudadanos tendrán el derecho **de participar en la dirección de los asuntos públicos** y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.



Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los ciudadanos podrán participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la libertad de asociación es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.²⁵

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de asociación supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación.²⁶

²⁵ Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

²⁶ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párrs. 156 y 159. 120 Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-5/85*, párr. 68.

En ese sentido, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de auto organización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos humanos ha determinado, en relación con la libertad de asociación en materia laboral, con razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales, que en su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos.²⁷

En consecuencia, como ha señalado la Sala Superior de este tribunal en la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-122/2018**, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, la participación en la integración de los órganos de representación política.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base I, de la Constitución federal; en relación con los artículos 3º y 5º,

²⁷ Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71

párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.²⁸

De igual manera, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Apartado C, párrafos 10 y 11 de la Constitución federal; 98, párrafo 2, y 104, incisos a) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones en las entidades federativas, estarán a cargo de organismos públicos locales, así como la aplicación de lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral sobre funciones no reservadas en la legislación local.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, las entidades federativas se organizarán conforme con sus propias Constituciones, y garantizarán que las autoridades administrativas en materia electoral tengan a su cargo la organización de elecciones gocen de autonomía y funcionamiento en sus decisiones.

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-9/2021.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán el Instituto local, es el responsable de organizar las elecciones en dicha entidad federativa.

En tal sentido, conforme con lo dispuesto en los artículos 34, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 277 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General de los Institutos locales deberán resolver sobre los convenios de coalición que celebren los partidos políticos.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso f), y 85, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 85, inciso g), del Código local es un derecho de los partidos políticos formar coaliciones para postular candidaturas de manera conjunta; en las elecciones locales (gubernatura, diputaciones y ayuntamientos), siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley y las que, en todo caso, deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de ese Código y las leyes aplicables.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 7, de la Ley General de Partidos Políticos, el derecho a formar coaliciones solo podrá llevarse a cabo mediante la firma de un convenio.

En el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos se establecen los siguientes requisitos para efecto de la procedencia en el registro de un convenio de coalición:



- Se demuestre que la coalición se aprobó por órgano de dirección nacional que establezca los estatutos de cada partido político coaligado, así como su plataforma electoral, y
- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada partido coaligado aprobaron la postulación y, en su caso, registró como coalición las candidaturas.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para el registro de la coalición, así como los requisitos formales que contendrá el convenio de coalición, son los siguientes:

Artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
 - a) Los partidos políticos que la forman;
 - b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
 - c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
 - d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
 - e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
 - f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.
2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los toques de gastos de campaña que se

hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 276 del Reglamento de Elecciones.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes **o de sus órganos de dirección facultados para ello**. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

..

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

d) Plataforma Electoral de la coalición...

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en



caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al opl, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

[...]

La Sala Superior de este tribunal, en la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-84/2018** estableció que las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad.

Al respecto, la misma Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-122/2018**, señaló que en la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 15, de la Ley General de Partidos Políticos las coaliciones **deberán ser uniformes**. Además, en ese mismo

artículo se sostiene que los partidos no podrán participar en más de una coalición y **éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran**, por tipo de elección.

La expresión “tipo de elección”, ha señalado la Sala Superior de este tribunal debe interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto, de manera armónica con la prohibición del párrafo 9 del mismo artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

Con ello se corrobora que la condicionante relativa a que sólo se puede celebrar una coalición por tipo de elección –debiendo mantener identidad entre sus miembros– se refiere al ámbito en que tendrá lugar; es decir, si implica la renovación de los poderes federales, o bien, de los relativos a una entidad federativa; y no al tipo de cargo a elegir.

En relación con este tema, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el principio de uniformidad supone *coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.*

Eso le permitió a la Sala Superior de este tribunal arribar a la conclusión que la expresión “coincidencia de integrantes” entraña que deben ser todos los partidos que firman el convenio de coalición los que postulen a la totalidad de los cargos materia del convenio, lo cual se refuerza con la expresión “*actuación conjunta en el registro de las candidaturas*”, porque a partir de ambas se desprende una idea de concurrencia simultánea de todos los integrantes de la coalición en cuanto a

la totalidad de las postulaciones que acuerden respaldar como asociación.

De lo razonado por la Sala Superior, se infiere que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que éstos, como una unidad asociativa, deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

Los elementos de “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material o real, y no solamente desde una perspectiva formal. Esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden –verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.

Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas de ellas –como las relativas a un cargo específico– se presenten sólo por una parte de los partidos que la integran.

Este criterio encuentra sustento en la tesis de **jurisprudencia 29/2015** de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS,**

CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN,²⁹ en la que se sostiene que los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

C. El derecho de autodeterminación de los partidos políticos para la suscripción de convenios de alianza electoral.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f), y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 2°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución política y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas al ejercicio de dichos derechos,

²⁹ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.



particularmente, cuando corresponde a la celebración de un convenio de alianza electoral, como en el caso, de una coalición.

Al respecto, cabe destacar que en el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo tercero de la base I del artículo 41 constitucional, se observa el alcance o finalidad del concepto de respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento, el cual es del tenor siguiente:

La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse, internamente, en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos y que, desde luego, se terminan proyectando en la celebración de actos de asociación electoral con otros institutos políticos en el marco de una proceso electoral.

En suma, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines. Constitucionalmente, encomendados, ya sea que participen de manera individual en los comicios o coaligada.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos,



entre los que están los procedimientos y requisitos para la suscripción de alianzas en los procesos electorales, con miras a la obtención de un mayor resultado electoral, en concordancia con la plataforma común y estrategia política que compartan y acuerden con sus coaligados.

Asimismo, acorde con lo previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución federal; Segundo Transitorio, fracción I, incisos a) y f), del Decreto de reformas y adiciones a la propia Constitución federal de diez de febrero de dos mil catorce; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas, que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan.

Esa libertad o capacidad auto organizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la auto normativa, la autogestiva, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, como sucede en el caso de

la suscripción de convenios de coalición, puesto que deben de ceñirse al marco normativo para su conformación y registro ante la autoridad electoral.

Lo anterior, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

Los partidos no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también como facilitadores de un cambio de fondo en la sociedad, en las formas de participación política. Los partidos políticos, son instrumento en beneficio de la ciudadanía, por lo que, la conformación de alianzas electorales entre estos puede contribuir de una mejor manera a la concreción de tales finalidades.

En atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, los partidos políticos están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Partiendo del contexto anterior, se destaca que la formación de las coaliciones electorales constituye un derecho de los partidos



políticos, consistente en la unión temporal de dos o más de ellos con la finalidad de postular un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral, ya sea en las elecciones federales o locales, la cual dejará de tener vigencia una vez concluido el proceso electoral para el cual fue constituida.

Las coaliciones se encuentran reguladas por lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, inciso f), de la Constitución federal; los artículos 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 275 a 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Como acto jurídico, las coaliciones se materializan a través de convenios, los cuales son acuerdos de voluntades de dos o más institutos políticos, pudiendo adoptar la forma de coaliciones totales, parciales y flexibles, según convenga a sus intereses.

En este sentido, al celebrarse dichos convenios, se establecen derechos y obligaciones recíprocas, los cuales deberán observar, invariablemente, los requisitos formales contenidos en la ley (artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos), como son: señalar los partidos políticos que conforman la coalición; el proceso que le da origen; el procedimiento interno que cada partido observará para seleccionar los candidatos postulados por la coalición; los documentos en que conste la aprobación de los órganos partidistas, la plataforma electoral, y, en su caso, la plataforma de gobierno, así como **la obligación de señalar el partido político al que pertenecen originalmente los candidatos registrados por la coalición y**

el grupo parlamentario o partido político en el que de resultar electos, quedarían comprendidos, y, finalmente, quién ostentaría la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación previstos.

El hecho de que las enunciadas prescripciones establezcan los datos que deben consignarse en el convenio de coalición, implica, necesariamente, que los partidos suscribientes pueden, libremente, convenir en ejercicio de su derecho de auto determinación, dentro de lo establecido en la Constitución federal, la Ley General de Partidos Políticos, así como el Reglamento de Elecciones.

Respecto de la regulación de las coaliciones, primero deben sujetarse a los principios que derivan de la preceptiva constitucional, en especial, su naturaleza jurídica y su finalidad como instrumentos y vehículos que hacen posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones ciudadanas, de ahí que los institutos políticos, al momento de establecer su voluntad en el convenio respectivo, tienen entre otras obligaciones, mencionar el procedimiento el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece, originalmente, cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Por tanto, mientras que el derecho a coaligarse de los institutos políticos atienda a los límites establecidos en la ley, los cuales



deben reproducirse en el convenio de coalición respectivo, no puede presumirse o especular en el sentido de que dichas alianzas resultan un artificio jurídico para vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Es así, puesto que cuando los partidos adoptan la decisión de coaligarse, y esta decisión societaria es sometida a la revisión de un operador jurídico, se debe considerar que los institutos políticos, en su calidad de entidades de interés público, gozan de la presunción de **buena fe**, respecto de la celebración de actos relacionados con sus asuntos internos y el cumplimiento de su finalidad constitucional de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, como lo es, la celebración de un convenio de coalición.

En ese orden de ideas, no se puede desconocer la voluntad de las partes que suscriben un convenio de coalición, puesto que el convenio debe ser, puntualmente, cumplido por las partes, tal como se deriva del principio general de Derecho, condensado en la locución latina **pacta sunt servanda (lo pactado se debe cumplir en sus términos)**, que implica, dentro de los márgenes legales en que se inscribe la celebración de dicha alianza, la ley de los partidos.³⁰

En efecto, el reconocimiento de esa libertad de asociación en materia política, en el caso de los partidos, además de lo destacado, se ve beneficiada por una protección jurídica genérica que tiene como objetivos, por una parte, preservar el

³⁰ En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-504/2018.

disfrute de los derechos de auto organización, auto determinación y auto gobierno, frente a los órganos del Estado.

D. Análisis de los agravios.

La parte actora hace valer conceptos de agravio relacionados, esencialmente, con la **falta de exhaustividad e incongruencia** externa de la sentencia impugnada, conforme con lo siguiente:

Para el partido actor, el tribunal responsable no advirtió que, conforme con el precedente **SUP-REC-934/2018 y acumulados**, de la Sala Superior de este Tribunal, el momento procesal oportuno para demandar la invalidez de un esquema de alianza electoral que constituye un fraude a la Constitución es, precisamente, al momento de la aprobación del convenio y no hasta el registro de las candidaturas o la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Por tanto, para el promovente, la autoridad responsable omitió señalar los motivos por los que se apartó de dicho criterio, al dejar de estudiar el planteamiento de la demanda sobre el particular.

Adicionalmente, el partido enjuiciante sostiene que el tribunal estatal dejó de estudiar los agravios que le fueron planteados con el argumento de que se trata de hechos futuros de realización incierta, por lo que deben analizarse con posterioridad, pese a que, conforme con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, precisado en la sentencia del expediente **SUP-REC-934/2018 y acumulados**, el momento oportuno es, precisamente, al aprobarse el registro del convenio de coalición, por lo que, al resolver en el sentido que lo hizo, para el actor, el tribunal local lo deja en estado de indefensión,



toda vez que no podrá controvertir, posteriormente, lo pactado en el convenio, en tanto adquirirá el carácter de definitivo y firme, conforme con el criterio apuntado.

Para la parte actora, es indebido que el tribunal responsable haya considerado que el momento para analizar sus planteamientos lo será hasta el registro de las candidaturas por parte de la coalición, puesto que, con ello, perdió de vista el peligro inminente de afectación al principio constitucional democrático y de representación proporcional.

De manera concreta, la parte actora refiere que la violación pactada en el convenio de coalición se tornara irremediable al momento de su materialización, a partir de la definitividad de las etapas del proceso electoral, por lo que, en su concepto, contrariamente, a lo afirmado por el tribunal local, la violación no es un hecho futuro de realización incierta, sino una trasgresión latente al esquema constitucional, susceptible de ser apreciada en este momento procesal, correspondiente a la etapa de preparación de los comicios.

Esto es, para el enjuiciante, se trata de una afectación de peligro, previa, a la concreción de una violación material, conforme con los argumentos que expuso para sostener que en la coalición se convino un esquema inconstitucional.

Para el partido actor, el tribunal local consintió el fraude a la Constitución, al convalidar el registro de la coalición en la que Morena, en abuso de su derecho a coaligarse, convino que:

- El Partido del Trabajo postule las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en los distritos en

los que este tiene menor fuerza electoral (distritos electorales locales de Maravatío, Uruapan y Múgica), a efecto de que Morena pueda burlar los límites de sobrerrepresentación y pueda obtener más curules por el principio de representación proporcional, y

- La posibilidad de que personas militantes de Morena sean postuladas en candidaturas que le corresponden al Partido del Trabajo, conforme con lo convenido en la coalición.

Para el enjuiciante, el tribunal estatal parte de la premisa errónea de que los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos son absolutos y que, por tanto, para tener por válido lo pactado en un convenio de coalición, así como su registro ante la autoridad electoral, únicamente, se deben atender los requisitos formales establecidos en la normativa aplicable.

Para el demandante, el tribunal estatal pierde de vista que, pese al cumplimiento de los requisitos formales, puede realizar un estudio de constitucionalidad del contenido del convenio, a partir de los principios constitucionales aplicables (democrático y de representación proporcional), a efecto de evitar que se pacten esquemas que constituyan un fraude al régimen constitucional, con el propósito de eludir los límites de sobrerrepresentación, mediante la obtención por parte del Partido del Trabajo de triunfos de mayoría relativa, pese a no haber obtenido la votación para ello, lo que, para el actor, a partir de los resultados del proceso anterior, constituye una



reconducción de la prohibición de transferir votos con motivo de la celebración de una alianza electoral, que no fue corregida por el tribunal responsable.

Ello, porque para el promovente, el tribunal responsable obvió que la forma de participar en un esquema de coalición tiene impacto en la asignación por el principio de representación proporcional, al tratarse de un sistema mixto que deriva de la emisión de un voto con doble efecto (mayoría relativa y representación proporcional), así como el deber de los partidos políticos que convienen de determinar a cuál de ellos corresponderá la curul en el caso de obtener el triunfo por mayoría relativa.

El actor reconoce que si bien, conforme con la normativa aplicable, lo pactado por Morena y el Partido del Trabajo podría ser legal, esto es solo en apariencia, por lo que el tribunal local debió percatarse de que, la determinación del origen partidista de las candidaturas en el convenio de coalición, tiene como objeto distorsionar los resultados de la votación de mayoría relativa, otorgándole al Partido del Trabajo triunfos de mayoría que no obtendrá con su votación, así como que Morena eluda los límites de sobrerrepresentación, con la finalidad de que pueda participar de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ocasionando, a la par, una subrepresentación consentida en detrimento del Partido del Trabajo.

Los agravios son **infundados**.

En primer término, se precisa que acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el

recurso de reconsideración **SUP-REC-934/2018 y sus acumulados**, el tema relativo al momento procesal oportuno para controvertir una posible irregularidad en la distribución de candidaturas, por virtud de la celebración de una coalición electoral, es al momento de la aprobación del registro del convenio respectivo, por parte de la autoridad administrativa electoral, por lo que, para efectos del análisis que realiza esta Sala Regional, el tema se considera zanjado a partir de lo determinado por dicha superioridad, por lo que se resolverá en atención al sentido del criterio de mérito y los planteamientos que, al respecto, hace el enjuiciante.

Precisado lo anterior, se sostiene que, en forma contraria a lo aseverado por el partido actor, el tribunal responsable fue exhaustivo, en tanto se pronunció respecto del planteamiento relativo a que, en el convenio de coalición, los partidos Morena y del Trabajo pactaron una distribución de las candidaturas a las diputaciones locales, concretamente, respecto de tres distritos electorales locales, que, en concepto del actor, constituye un fraude a la constitución, especialmente, al sistema electoral, por lo que, en tal sentido, la autoridad responsable no se apartó del criterio de la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la sentencia del expediente **SUP-REC-934/2018 y sus acumulados**, aunado a que emitió un pronunciamiento en los términos que le fueron planteados por el actor, con lo que atendió a la congruencia externa en la emisión de su resolución.

Para sostener lo anterior, resulta necesario precisar, en primer término, lo que la parte actora planteó en el recurso de apelación **TEEM-RAP-004/2021**:

- **Pretensiones.** El partido demandó como tales las siguientes:
 - **Inmediata y última:** La revocación del acuerdo **IEM-CG-05/2021**, por el que se aprobó la coalición total celebrada por Morena y el Partido del Trabajo para la postulación de candidaturas a las diputaciones locales que integrarán el Congreso de Michoacán. Concretamente, la invalidez de la parte del convenio en la que se establece que las candidaturas correspondientes a los distritos electorales locales número 3 (Maravatío), 20 (Uruapan Sur) y 22 (Múgica) serán para el Partido del Trabajo.
 - **Accesoria:** En el caso de que no se acogiera su pretensión principal, el tribunal local se pronunciara en el sentido de “**que ya se advirtió un posible fraude al sistema de representación del Congreso del Estado**”, y dejara a salvo sus derechos, para que, de impugnar la misma situación con posterioridad, esto es, al momento del registro de las candidaturas de la coalición o al momento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se le tuviera por impugnando en tiempo y forma la materialización de la irregularidad derivada del convenio de coalición, a partir de que no la consintió.
- **Causa de pedir.** El partido actor hizo valer, que, en los distritos mencionados, conforme con los resultados de la elección de diputaciones locales en el dos mil dieciocho, ganó Morena, así como que en dichas demarcaciones, la votación obtenida por el Partido del Trabajo fue,

sumamente, inferior a la de Morena, por lo que, al acordarse por dichos partidos que las candidaturas de esos distritos le corresponden al Partido del Trabajo, la intención de Morena es transferir escaños al Partido del Trabajo, con la intención de eludir, de manera fraudulenta, el límite de sobrerrepresentación y, con ello, obtener la asignación de diputaciones de representación proporcional que, de otra manera, no le corresponderían, lo que, finalmente, se traduciría en un mayor número total de diputaciones de Morena, por ambos principios, obtenido de manera artificiosa, en contravención al principio de representación proporcional, consistente en la coincidencia razonable entre el porcentaje de votos obtenidos por cada partido y su porcentaje de diputaciones del total de las que integran el Congreso local.

Esto es, para el actor, en el convenio, Morena y el Partido del Trabajo acordaron un esquema inconstitucional de *siglado* (distribución de las candidaturas entre los coaligados), el cual implica un fraude a la Constitución, concretamente, a los principios de representación proporcional y democrático, en tanto se intenta que Morena eluda el límite de sobrerrepresentación, disminuyendo sus triunfos de mayoría relativa (cediéndolos al Partido del Trabajo), para generar una mayoría artificial en la integración final del órgano legislativo estatal.

- **Contexto de la impugnación.**



- **Federal:** El partido recurrente mencionó que su impugnación local atendió al contexto relativo a que, desde el **dos mil dieciocho**, Morena obtuvo una sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados federal, al convenir que determinadas candidaturas de diputaciones de mayoría relativa le correspondieran a los partidos con los que se coaligó, pese a que estos tuvieran una fuerza política minoritaria, lo que, en concepto del promovente, permitió que Morena obtuviese la asignación de más curules por el principio de representación proporcional, sin rebasar el límite constitucional y legal de sobrerrepresentación del 8%, a cambio de que los partidos del Trabajo y Encuentro Social obtuvieran 58 y 56 diputaciones de mayoría relativa, respectivamente, no obstante que no obtuvieron la mayoría de la votación por sí mismos en los distritos electorales correspondientes, aunado a que, al conformarse los grupos parlamentarios, algunos diputados de los partidos del Trabajo y Encuentro Social terminaron formando parte del grupo parlamentario de Morena.

Al respecto, el partido actor mencionó que, desde su perspectiva, existe un vacío legal, respecto a las limitaciones que pueden tener los convenios, respecto de los partidos coaligados que no obtienen triunfos de mayoría por sí mismos, ya que, en la citada elección federal, los partidos del Trabajo y Encuentro Social, con un total de más de tres millones de votos, entre ambos, obtuvieron 114 diputaciones federales de

mayoría, por causa de la coalición, cuando el Partido Acción Nacional, con un total de más de diez millones de votos, no alcanzó ni las 100 diputaciones por ambos principios.

El partido apelante destacó que dicha situación fue impugnada, en su momento, por diversos partidos, personas candidatas y ciudadanas, ante la Sala Superior de este Tribunal, la que, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-934/2018** y **acumulados**, determinó que, para impugnar un posible fraude a la ley en la representación de los órganos legislativos, el momento procesal oportuno lo es al momento en que la autoridad electoral aprueba el convenio de coalición respectivo y no hasta la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, en atención a la definitividad de las etapas del proceso electoral, así como a la observancia de los principios de seguridad jurídica y de certeza.

El promovente señala que, inclusive, en un voto razonado, el Magistrado de la Sala Superior, Felipe de la Mata Pizaña, consideró que los convenios de coalición pueden llegar a distorsionar el sistema electoral de representación en el Congreso de la Unión.

- **Estatal:** El apelante aludió que, en el caso de Michoacán, Morena y el Partido del Trabajo operan como un mismo grupo parlamentario al interior del Congreso local, en la toma de decisiones, aunado a

que del portal de internet de dicho órgano legislativo se advierte que forman una alianza, lo que distorsiona el sistema electoral, en tanto ello deriva de los convenios fraudulentos de coalición que les permite a dichos partidos aumentar, artificiosamente, el número total de diputaciones en el Congreso estatal, lo cual debe ser corregido.

- **Agravios.** Después de realizar diversas precisiones respecto del funcionamiento del sistema electoral, especialmente, por cuanto hace al principio de representación proporcional, así en relación con el régimen de coaliciones vigente, el partido actor expuso lo siguiente:
 - El tribunal local debe analizar la distribución desproporcionada de los triunfos de mayoría pactada en el convenio de coalición, al momento de su registro, en tanto **pone en riesgo** el sistema de representación proporcional y posibilita que el mismo voto, que tiene un efecto de mayoría relativa para un partido (Partido del Trabajo), otorgue un beneficio a otro partido (Morena), respecto a la representación proporcional, acarreando una distorsión representativa y afectando el equilibrio democrático en la conformación del Congreso local;
 - El que Morena y el Partido del Trabajo hayan convenido que a este último les correspondan las candidaturas a las diputaciones locales de tres distritos electorales en los que, **en la elección anterior**, la fuerza dominante fue Morena, equivale a una

reconducción de la prohibición de la transferencia de votos, en tanto permitirá que el Partido del Trabajo cuente con más diputaciones de las que obtendría, **conforme con su votación real obtenida en la elección anterior;**

- Aunque, en apariencia, no resulta ilegal que los partidos que convienen en coaligarse determinen el origen partidista de las candidaturas, así como el grupo parlamentario o partido al que pertenecerán de resultar electas, tal derecho se utiliza por Morena y el Partido del Trabajo para distorsionar los resultados de la votación popular y con ello eludir las reglas de la representación proporcional;
- El tribunal local debe advertir que lo acordado en el convenio consiste en una estrategia premeditada con el objetivo de incrementar, artificiosamente, una mayoría parlamentaria y, por tanto, que se trata de una maniobra fraudulenta con efectos perniciosos para la democracia y para el sistema de representación proporcional en el Congreso local, en tanto con la distribución de las candidaturas convenidas se busca la obtención de una subrepresentación artificiosa y consentida por Morena, a partir del origen partidista de las candidaturas, con la finalidad de que a Morena se le otorguen diputaciones por el principio de representación proporcional que, en principio, no deben corresponderle, y
- Finalmente, que las circunstancias anteriores debían analizarse por el tribunal responsable de manera

contextualizada, como el intento de un fraude a la ley, el abuso del derecho a participar en una alianza electoral, así como una desviación del principio de representación proporcional y una afectación del sistema electoral, en detrimento del principio democrático.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán apoyó su resolución, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

- Preciso que el Partido de la Revolución Democrática, al interponer el recurso de apelación **TEEM-RAP-004/2021**, **pretendió** la revocación del acuerdo mediante el cual se aprobó por la autoridad electoral local el convenio de coalición, concretamente, respecto de los distritos electorales locales número 3 de Maravatío, 20 de Uruapan Sur y 22 de Múgica, para que no fuesen registrados en favor del Partido del Trabajo o, en su defecto, el pronunciamiento de que se advirtió un posible fraude al sistema de representación del Congreso local;
- Identificó que la **causa de pedir** del partido actor consistía en que en el convenio de coalición se contiene un esquema irregular de *siglado* que implica un fraude a la Constitución, específicamente, al esquema democrático y al principio de representación proporcional, con el que se pretende eludir el límite de sobrerrepresentación, mediante la disminución de los triunfos de mayoría relativa para generar una mayoría artificial;
- Señaló que el partido actor apoyó sus argumentos en **los resultados electorales locales de dos mil dieciocho**,

obtenidos por Morena y el Partido del Trabajo, para evidenciar que lo que se pretende es la transferencia de escaños en los tres distritos mencionados, con la intención de eludir, de manera fraudulenta, el límite de sobrerrepresentación;

- Consecuentemente, apuntó que realizaría el estudio de los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática, a partir de dos temáticas: **a)** La inconstitucionalidad del *siglado* del convenio de coalición aprobado mediante el acuerdo **IEM-CG-05/2021**, así como **b)** La designación del partido que encabeza los distritos y ayuntamientos coaligados genera un fraude a la ley con el que se pretende eludir el límite de sobrerrepresentación;
- Respecto del primer concepto de agravio, inciso **a)**, lo calificó de **infundado**, sobre la base de que el convenio de coalición fue suscrito en ejercicio de los derechos de los partidos que lo conforman, por así convenir a sus intereses; que el cumplimiento de los requisitos para su registro fue revisado por el organismo público local electoral, conforme con la normativa aplicable, así como que en esta no se limita a los partidos coaligados a postular candidaturas conforme con el porcentaje de votación que hubiesen obtenido en los comicios previos, puesto que cuentan con la libertad para determinar en el convenio de coalición la distribución de las candidaturas que le corresponden a cada partido, en atención a la situación concreta de la demarcación en la que participan, así como a su estrategia política;



- Por cuanto hace al segundo concepto de agravio, identificado con el inciso **b)**, el tribunal lo calificó de **inoperante**, esencialmente, porque consideró que la posible violación a los límites de representación proporcional, que podrían derivarse de la aprobación del convenio de coalición, **en el momento procesal en que emitió su sentencia, constituían un acto futuro**, respecto del cual no contaba con la información necesaria, en relación con el planteamiento del partido actor, así como **de realización incierta**, en tanto estimó que **tampoco constituye, por sí mismo, un posible fraude a la ley, a partir de que la próxima elección no puede presumirse igual a la realizada en dos mil dieciocho**, por cuanto hace a la votación que recibirán los partidos políticos Morena y del Trabajo, esto es, **el tribunal local razonó que no advertía una afectación material a los intereses del apelante**, y
- Finalmente, **el tribunal determinó que se encontraba impedido para pronunciarse en el sentido de advertir un posible fraude al sistema de representación proporcional, para el caso de que el partido actor impugnara dicha circunstancia con posterioridad, al tratarse de un hecho futuro de realización incierta, por lo que dejó a salvo los derechos del partido actor al respecto.**

A partir de lo anterior, es que se sostiene que el tribunal local no dejó de ser exhaustivo, ni fue incongruente en relación con lo planteado por el partido actor en aquella instancia, puesto que, como se adelantó, y ha quedado evidenciado, sí se pronunció

en torno a la temática contenida en el recurso de apelación local, esto es, el tribunal, en modo alguno, consideró que no era el momento procesal para conocer del asunto, aunado a que atendió, en su totalidad a las cuestiones planteadas, si bien, a partir de considerar que no advertía la concreción material del fraude constitucional alegado por el promovente, en tanto ello, en todo caso, depende de los resultados electorales que se presenten en el proceso electoral local en marcha en la entidad federativa, los cuales, desde luego, son imprevisibles.

En efecto, como se desprende del resumen de las consideraciones hechas por el tribunal local en su sentencia, al hacerse cargo de los planteamientos del partido actor, precisó que los analizaría a partir de dos temáticas que identificó, de la manera siguiente:

- a) La inconstitucionalidad del *siglado* (distribución de candidaturas) establecido en el convenio de coalición, aprobado por el organismo público local electoral, mediante el acuerdo **IEM-CG-05/2021**, y
- b) La designación del partido que encabeza los distritos y ayuntamientos coaligados genera un fraude a la ley, con el que se pretende eludir el límite de sobrerrepresentación.

Respecto del primer tópico, **a) la inconstitucionalidad del siglado,** después de precisar la normativa que consideró aplicable al régimen de las coaliciones electorales, destacó, particularmente, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos [artículo 91, párrafo 1, inciso e)], así como en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional



Electoral [artículos 276, párrafo 3, inciso e)], para el caso de la elección de legisladores, **los partidos que suscriben un convenio de coalición deben señalar el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas, en caso de resultar electas.**

Hecho lo anterior, indicó que al cumplimiento de dicho requisito se le conoce, comúnmente, como *siglado*, y que su establecimiento, para la celebración de un convenio de coalición, atiende a la observancia de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del órgano legislativo, en los términos precisados en el artículo 116, párrafo segundo, base II, párrafo tercero, de la Constitución federal.

Después, calificó como infundado el planteamiento relativo a la inconstitucionalidad del *siglado*, pactado en el convenio de coalición, esencialmente, sobre la base de que el organismo público local electoral, en las consideraciones décima tercera y décima cuarta del acuerdo **IEM-CG-05/2021**, determinó que los partidos Morena y del Trabajo cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa general y estatal, para participar en el proceso electoral local, en una coalición total, respecto de la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como en una coalición parcial, para la elección de los integrantes del ayuntamiento del Estado de Michoacán.

De manera concreta, el tribunal local destacó que, en la **cláusula quinta del convenio de coalición**, revisado por la autoridad electoral local, los partidos políticos acordaron que:

- Las candidaturas que lleguen a postular, tanto para la elección de las diputaciones locales, así como para la integración de los ayuntamientos, atenderán a las normas estatutarias internas, así como a los procesos electivos intrapartidistas de cada uno, conforme con la distribución de las candidaturas indicadas en el anexo correspondiente del convenio de coalición;
- El nombramiento final de las candidaturas será determinado por la comisión coordinadora de la coalición, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, y
- De no alcanzarse la nominación de la candidatura por consenso, la decisión final será tomada por la comisión coordinadora de la coalición, conforme con su mecanismo de decisión, excepto el Partido del Trabajo.

Aunado a lo anterior, el tribunal local resaltó el hecho de que la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditado, en términos de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que, para el caso de la elección de las diputaciones locales, los partidos coaligados indicaron el origen partidario de las candidaturas, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en caso de resultar electas, conforme con los anexos del convenio, de los que advirtió que las candidaturas correspondientes a los distritos electorales locales 3 (Maravatío), 20 (Uruapan Sur) y 22 (Múgica) fueron designados al Partido del Trabajo.



Seguidamente, la autoridad responsable mencionó que la pretensión del partido actor era la revocación del convenio, específicamente, respecto de las candidaturas correspondientes a los tres distritos electorales locales mencionados, las cuales fueron asignadas, por virtud del convenio, al Partido del Trabajo.

En tal sentido, el tribunal local señaló que **la pretensión del actor se apoyaba en el hecho de que los resultados para la elección de diputaciones locales en dos mil dieciocho favorecieron a Morena en dichas demarcaciones, aunado a que los índices de votación del Partido del Trabajo en estas fueron, sumamente, inferiores.**

No obstante, el tribunal estatal consideró que el registro del convenio de coalición por parte del instituto electoral local resultaba válido, en tanto fue suscrito por los partidos que la integran, por así convenir a sus intereses, **observando los requisitos legales para ello, en ejercicio de su libertad de asociación.**

Por tanto, resolvió que no podía acoger **la pretensión del partido actor de invalidar la decisión establecida en el convenio**, en el sentido de otorgar al Partido del Trabajo las candidaturas a las diputaciones locales, relativas a los tres distritos electorales locales mencionados, puesto que dicho promovente **la hizo depender de los resultados electorales obtenidos en los comicios de dos mil dieciocho en la entidad federativa**, específicamente, en los índices de votación de los partidos políticos.

El tribunal responsable argumentó que **en la normativa electoral no se dispone una limitación a los partidos que suscriben un convenio de coalición para que postulen candidaturas, únicamente, en las demarcaciones que hubiesen tenido un determinado porcentaje de votación, así como que, al tratarse de una alianza temporal con fines electorales, los partidos cuentan con libertad para distribuir las candidaturas entre sí,** conforme con la modalidad de la coalición que conforman.

En esa tesitura, el tribunal electoral local puso de relieve que las coaliciones electorales constituyen **acuerdos entre los partidos políticos para la postulación conjunta de candidaturas,** esto es, con una perspectiva de unidad en el contexto de un proceso electoral determinado, por lo que, **en interés de atender a la situación particular de la demarcación territorial en la que participan coaligados, así como a su estrategia política,** prima la conformidad de sus integrantes con el acuerdo político para la postulación de las candidaturas, respecto de los intereses propios de cada instituto político, siempre que se atienda a los límites establecidos en la normativa aplicable.

De ahí que, al considerar que no existía restricción normativa, para que el acuerdo plasmado en el convenio de coalición, respecto a la distribución de las candidaturas, fuese restringido o limitado en el sentido pretendido por el actor, el tribunal responsable desestimó el planteamiento del actor, relativo a la inconstitucionalidad del *siglado* del convenio de coalición.

Respecto del segundo planteamiento del partido actor, el correspondiente a que **b) la designación del partido, al que corresponden las candidaturas de los distritos y de los ayuntamientos, genera un fraude a la ley, con el que se pretende eludir el límite de sobrerrepresentación,** el tribunal responsable lo calificó de inoperante.

En primer término, reiteró que la autoridad administrativa electoral revisó el cumplimiento de los requisitos legales de la coalición, en forma previa, al otorgamiento de su registro, entre los cuales se encuentra el previsto en el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos que dispone:

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

[...]

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

[...]

Hecho lo anterior, el tribunal responsable argumentó que, como lo hicieron valer tanto el instituto electoral local, en su informe circunstanciado, como los terceros interesados, en sus escritos de comparecencia, el fraude constitucional alegado por el actor se apoyaba en una predicción, porque se trataba de afirmaciones sin bases ciertas, lo que se traducía en una serie de conjeturas, esto es, de actos futuros inciertos o remotos, puesto que la posible violación a los límites de representación proporcional que, conforme con los planteamientos del actor, podrían derivarse del contenido del convenio de coalición, eran

en ese momento procesal, un acto futuro, por lo que no contaba con la información para hacer mayor pronunciamiento.

El tribunal local insistió en que la irregularidad hecha valer por el promovente es de naturaleza incierta, pues, para acoger su pretensión, tendría que haber partido de la estimación de que los resultados de la próxima elección serán similares a los obtenidos tanto para Morena como para el Partido del Trabajo en el dos mil dieciocho, por lo que, en tal sentido, no advirtió una afectación material en los términos planteados por el promovente.

Por último, en cuanto a **la pretensión accesoria** demandada por el partido actor, el tribunal electoral local se consideró impedido para pronunciarse respecto de un hecho futuro, de cuya realización no tenía certeza, concretamente, en el sentido de “que ya se advirtió un posible fraude al sistema de representación proporcional”, para el caso de que tal circunstancia se impugne con posterioridad por dicho instituto político, por lo que **dejó a salvo los derechos del apelante, respecto de hechos futuros.**

Como puede advertirse, el tribunal responsable sí realizó un pronunciamiento de fondo en torno a las cuestiones planteadas por la parte actora, concretamente, en relación con la configuración de un posible fraude a la constitución, al principio democrático y al de representación proporcional en la integración del Congreso local que, en concepto del actor, derivará a partir de lo convenido por Morena y el Partido del Trabajo para el proceso electoral local en marcha en la entidad federativa, por lo que, en tal sentido, la autoridad responsable



no contravino el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-934/2018 y acumulados**.

Máxime que, contrariamente, a lo aseverado por la parte actora, el tribunal responsable dejó a salvo sus derechos para realizar sus planteamientos en el momento que considere oportuno, si bien fue acertado que tal declaración la hiciera sin pronunciarse respecto de la advertencia de **“un posible fraude al sistema de representación proporcional”**.

En modo alguno, el tribunal responsable consideró que los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos coaligados se tradujeran en el ejercicio absoluto del derecho de asociación de estos para participar aliados en la elección, sino que, en realidad, la responsable concluyó que los institutos políticos convinieron dentro del marco legal, cuya observancia fue constatada por el organismo público local electoral, con la emisión de su acuerdo.

Cuestión diversa es que el tribunal responsable haya argumentado que, en el momento en que emitió su resolución, respecto de la etapa del proceso electoral, no le resultaba posible anticipar la irregularidad alegada por el actor, puesto que ello no equivale a una declaración de dicha autoridad, en el sentido de que no puede revisar la cuestión planteada desde una perspectiva de oportunidad procesal, sino que, precisamente, en el fondo de la cuestión, no podía realizar el análisis en los términos pretendidos por el promovente, al depender de los resultados electorales que se producirán en el

proceso electoral en desarrollo, esto es, como un hecho futuro de realización incierta.

En ese contexto, **esta Sala Regional considera**, igualmente, que los planteamientos de la parte actora también carecen de sustento, en tanto su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, sobre la base de una falta de exhaustividad en el análisis realizado por el tribunal local, parte de argumentos especulativos, derivados de los resultados electorales obtenidos por los partidos coaligados en la elección local anterior para las diputaciones locales (dos mil dieciocho).

Ejemplos de ello, son las manifestaciones textuales que la parte actora hace, desde su demanda primigenia, para apoyar la pretensión que dejó de ser acogida por la responsable y constituyen la causa de pedir en esta instancia, en el sentido de que (énfasis añadido):

[...]

...Por tal motivo, se solicita al Tribunal Electoral que el partido político actor está promoviendo, en tiempo y forma, una demanda que plantea una distorsión al sistema electoral, pues **en caso de que exista una votación similar en los tres referidos distritos**, hará evidente, que ello permitirá que MORENA obtenga más curules por la vía de la representación proporcional.³¹

[...]

Ahora, debe destacarse que la división de los distritos que, **en caso de éxito electoral** corresponderá a cada partido depende necesariamente del cálculo de posibilidades electorales, **lo cual, está lejos de ser siempre predecible.**³²

[...]

³¹ Página 8 del recurso de apelación primigenio.

³² Página 28 del recurso de apelación primigenio.



Esto es, el hecho de que los partidos políticos coaligados hubiesen obtenido una determinada votación no implica la repetición de dichos resultados, por sí mismos, puesto que, cada proceso electoral atiende a circunstancias sociales, políticas y fácticas diversas, en tanto que, cuando la ciudadanía vota por partidos coaligados puede hacerlo de manera variada, en tanto en la boleta cada instituto político aparece, individualmente, con su propio emblema.

Por tanto, de lo establecido en el convenio, específicamente, de la distribución de candidaturas, esto es, el señalamiento del partido político al que pertenece, originalmente, cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o del partido político en el que quedarían comprendidas, en el caso de resultar electas,³³ no se sigue el estado de cosas con base en las cuales el partido pretende la invalidación del referido convenio.

Se parte del carácter mixto del sistema electoral vigente (de representación proporcional personalizada) en el que, como se explicó, los resultados de los dos tipos de elección, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional se encuentran vinculados y, por tanto, la asignación de escaños depende, tanto de la votación obtenida en demarcaciones en las que un partido en lo particular no cuenta con una fuerza electoral significativa, así como de la intención de darle un efecto útil a toda la votación obtenida, como del número de diputaciones obtenidas mediante triunfos de mayoría relativa.

³³ Artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

En tal sentido, se destaca que el margen de libertad con el que cuentan los partidos que se alían, electoralmente, para acordar la distribución de las candidaturas, en el marco de una coalición electoral, no solamente implica el ejercicio de un derecho y, por tanto, se encuentra permitido, sino que se constituye como un requisito de validez para que el convenio pueda ser registrado por la autoridad administrativa electoral competente.

Por ello, se comparte la conclusión a la que arribó la responsable y que reconoce el actor desde su demanda primigenia,³⁴ en el sentido de que la suscripción de un convenio de alianza electoral, en el caso concreto, una coalición, no se encuentra condicionada a que los partidos que se coaligan compartan una fuerza electoral previa lo más parecida entre sí, pues ello llevaría al absurdo de negar la posibilidad de que un partido mayoritario se coaligue con uno o más minoritarios, circunstancia que no tiene asidero constitucional y legal.

En vía de consecuencia, al resultar válido e, inclusive, ordinario, conforme al marco normativo aplicable, que los partidos mayoritarios participen en los comicios, de forma conjunta, con los partidos minoritarios, necesariamente, podrán y tendrán que acordar el otorgamiento de candidaturas en demarcaciones electorales en los que alguno de los partidos minoritarios no

³⁴ **Página 26:** “Se destaca que las normas que regulan la suscripción de convenios de coalición permiten a los partidos políticos señalar el origen partidista que, de resultar ganadores, tendrán los candidatos a diputados postulados en conjunto, de manera que se permite predeterminar a qué grupo parlamentario pertenecerá el candidato que gane la mayoría relativa en cada distrito electoral, sin importar su filiación, militancia o ideología. Inclusive, sin antes haber individualizado a la persona que competirá en cada uno de los distritos.”

Página 29: “Así, es claro que los efectos de distorsión de la voluntad popular del convenio de coalición son tolerados por las reglas del sistema en mayoría relativa, pues no se establece límite legal a la negociación partidista respecto de ese ámbito.”



tenga oportunidad de obtener la mayoría relativa por sí mismo, pues, de lo contrario, no existiría posibilidad alguna de asignar una candidatura al partido minoritario en aquellos casos en los que la votación previa hubiese favorecido al partido mayoritario, lo que privaría de sentido, así como de contenido, a la suscripción de un convenio de coalición.

Ante tal circunstancia, se advierte que las pretensiones del partido actor, tanto en la instancia local, como en esta instancia federal, se apoyan en proyecciones de índole política y especulativa, a partir de las cuales el promovente supone que la tendencia del electorado en el proceso electoral local en marcha favorecerá, en términos, al menos, similares, a Morena y al Partido del Trabajo; empero, dicho aspecto no puede servir de base para que un operador jurídico, en este caso, un tribunal estatal, justifique una corrección al ejercicio de un derecho de asociación política, celebrado de conformidad con la normativa aplicable por los partidos coaligados.

Esto es así, pues se parte de la premisa de que **el voto que la ciudadanía emite en favor de una alianza electoral, en este caso, de una coalición, tiene un doble efecto, esto es, se trata de un voto directo que, de manera definitiva y cierta, expresa una preferencia electoral para el cargo de mayoría relativa, así como de representación proporcional, por lo que resulta válido que, en tratándose de una coalición electoral, repercuta en beneficio de una mayor representación de sus integrantes, por lo que hace a cada una de las partes que componen el sistema electoral mixto.**

Por ende, el voto emitido debe entenderse en favor de la coalición como un todo, así como para los partidos que la integran, en función de los triunfos de mayoría, por lo que, ante esa circunstancia, no puede presumirse, de antemano, como una manipulación de la voluntad popular, el que este repercuta en un mayor beneficio durante la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Si bien los partidos se constituyen como entidades de interés público, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero, de la Constitución federal, la libertad que deriva de su carácter societario, así como de asociación, salvando las distancias, también puede identificarse en otras ramas del derecho, como el corporativo, en el que la libertad de empresa justifica el ejercicio del derecho a la obtención del mayor beneficio posible como resultado del desarrollo de una actividad lícita, a efecto de acceder en condiciones más competitivas al mercado (artículos 5º, párrafo primero, de la Constitución federal).

De modo tal que resulta natural que, en el ámbito electoral, se procuren alianzas en las que los participantes detenten una fuerza electoral similar o equilibrada, inclusive, que partidos minoritarios o medianos conformen alianzas entre sí o con partidos políticos mayoritarios o hegemónicos; es decir, coaliciones en las que partidos minoritarios logren conformar acuerdos de participación política conjunta con un partido que los supera en proyección electoral o, inclusive, que constituye un partido mayoritario.



Esto resulta válido en la medida en que se trata de una suerte de voto de arrastre, el cual, en una de sus acepciones, se genera cuando una candidatura o un partido político mayoritario, por sí misma, genera beneficios en la votación para las demás candidaturas o partidos políticos, a partir de su fuerza electoral o amplia aceptación. Esto significa que, lícitamente, se proyecta su trabajo político, carisma o arraigo, por ejemplo, entre el resto de las candidaturas o fuerzas políticas que se identifican con aquella candidatura o partido político con el que se coaligan.

Esta cuestión está en la lógica de toda asociación, como acto unión por el cual varias personas físicas o jurídicas conjuntan recursos y esfuerzos en favor de un propósito u objetivo común. Esta manifestación ocurre en el caso de las coaliciones (totales, parciales y flexibles), en tanto que se conjuntan esfuerzos personales de las militancias y simpatizantes de los partidos coaligados (artículo 9º, párrafo segundo, de la Constitución federal; 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 169, párrafos quinto y sexto, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo) y económicos, como sucede con el financiamiento para campaña de los partidos aliados -sea de origen público o privado-, mismo que se sujeta a un tope como si se tratara de un solo partido político (artículo 91, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos) y ocurre con el acceso a la prerrogativa de tiempos en radio y televisión de los institutos políticos coaligados [artículos 167, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Se trata de un efecto de arrastre, a fin de cuentas, en el que el electorado se pronuncia en favor de los candidatos de los partidos políticos con mayor fuerza o presencia electoral. Inclusive, esta estrategia política, válidamente, puede repercutir en evitar la dispersión del voto y el voto cruzado (*split-voting*), cuando una figura relevante o carismática que se postula a un cargo de elección popular contagia el ánimo de los electores en cuanto a sus preferencias políticas y, en consecuencia, incide en el sentido de la votación de los demás cargos que, en forma simultánea o concurrente, se deciden en esa misma jornada electoral. También se suele identificar como la preminencia de las candidaturas o fuerzas políticas coaligadas que permiten estructurar el voto en torno a una candidatura o partido político, pero sin desconocer que todos los institutos políticos que se coaligan contribuyen con sus elementos y recursos materiales y económicos. De ahí que, propia y técnicamente, resulte un despropósito desconocer que la asignación de curules o espacios de representación proporcional obedezca a dicha lógica de esfuerzos conjuntos para alcanzar votaciones exitosas en aras de la consecución de un objetivo común, en donde el elemento aglutinador, por definición, es la candidatura o candidaturas de la coalición.

Esto es, no se puede sostener que los partidos contribuyan con votaciones individuales a los triunfos de la coalición, ni siquiera bajo la circunstancia de que los emblemas en estos casos aparezcan separados en la boleta electoral (artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos), porque en todo caso lo que impera es el voto hacia la candidatura y, en el doble efecto, a las planillas de representación proporcional (“los votos



se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos”, según se expresa en la disposición legal citada).

Así, en el ámbito del microsistema que representa una alianza electoral (coalición), sostener que el electorado sufraga por un partido político en lo individual resulta impreciso, pues, en realidad, conforme con la permisión establecida en la propia ley, el voto activo se emite en favor del partido coaligado, el cual se aprovecha en favor del todo -la coalición-, a partir de las cláusulas del convenio, esto es, el efecto útil del voto beneficiará, en lo individual, a quienes los partidos contratantes determinen, mediante la distribución de las candidaturas, previo acuerdo posible de voluntades al que arriben, en el marco de una negociación estratégica que atiende a una perspectiva, netamente, política y electoral.

Por ende, del contenido del convenio de coalición, concretamente, de las partes relativas a la distribución de candidaturas o *siglado* (cláusula quinta del convenio y su anexo, en relación con la cláusula cuarta) no se siguen, necesariamente, las consecuencias especulativas que acusa el enjuiciante, puesto que en estas se convino lo siguiente:

CUARTA.- DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.

1. LAS PARTES denominan a la Coalición como “**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN**”. Los lemas de la coalición serán los que ésta determine a través del máximo órgano de dirección de la Coalición Electoral.

El máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la “**Comisión Coordinadora de la Coalición**”, que estará integrada por dos representantes nacionales de MORENA, dos comisionados políticos nacionales del **PT** en Michoacán.

2. La toma de decisiones de la Comisión Coordinadora de la Coalición "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN**" será válida por mayoría.

Los partidos políticos que integran la coalición electoral tendrán el siguiente porcentaje de votación ponderada:

DEL TRABAJO 40%

MORENA 60%

3. De la integración de la Comisión Coordinadora de la Coalición. El órgano máximo de dirección de la coalición electoral, objeto del presente convenio, estará integrado de la siguiente manera.

a) En representación de **MORENA** por el **C. Mario Martín Delgado Carrillo** en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como por la **C. Minerva Citlalli Hernández Mora** en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

b) En representación del **PT**, los **CC. Silvano Garay Ulloa y José Alberto Benavides Castañeda**, Comisionados Políticos Nacionales del "PT" en el Estado de Michoacán.

4. **Las Reuniones de la Comisión.** La Comisión se reunirá y analizará todos los rubros en materia política, jurídica, fiscalización o administrativos relacionados con la coalición y analizará los expedientes, así como los documentos relacionados con la elección que nos ocupa.

6. **Facultades.** El órgano máximo de la coalición resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas, objeto del presente convenio, además de los temas señalados en el numeral 4 de esta cláusula. Así como todo lo que no se encuentre estipulado en el presente convenio de coalición electoral y con respeto a las candidaturas postuladas y objeto del presente convenio.

QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

Las partes acuerdan, que los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos coaligados, para cada una de las candidaturas asignadas y que son objeto del presente convenio de coalición electoral serán las previstas en la normativa de cada partido político, en los términos siguientes:

1. Las partes acuerdan que las candidaturas postuladas en la coalición electoral total, motivo y objeto del presente convenio para los cargos de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de



Michoacán, así como coalición parcial para integrantes del ayuntamiento para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021, serán definidas, conforme a la distribución de candidaturas, que son señaladas en el anexo del presente convenio y conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados hoy firmantes.

2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales y ayuntamientos en Michoacán serán determinado (sic) por la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN" conforme a su mecanismo de decisión, excepto el PT.

Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

[...]

ANEXO 1

DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición total, en tiempo y forma, a candidatos para los siguientes cargos de elección popular, para la postulación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXXV Legislatura en el Congreso Local del Estado de Michoacán, conforme a la siguiente distribución:

		MORENA	PT
TOTAL:		24	15
DISTRITO LOCAL COALIGADO	CABECERA	PARTIDO	
1	LA PIEDAD	MORENA	
2	PURUANDIRO	MORENA	
3	MARAVATIO DE OCAMPO	PT	
4	JIQUILPAN DE JUAREZ	PT	
5	PARACHO DE VERDUZCO	MORENA	
6	ZAMORA DE HIDALGO	PT	
7	ZACAPU	MORENA	
8	TARIMBARO	PT	
9	LOS REYES DE SALGADO	MORENA	
10	MORELIA	PT	
11	MORELIA	MORENA	
12	CIUDAD HIDALGO	PT	
13	HEROICA ZITACUARO	MORENA	
14	URUAPAN DEL PROGRESO	MORENA	
15	PATZCUARO	MORENA	
16	MORELIA	MORENA	
17	MORELIA	MORENA	
18	HUETAMO DE NUÑEZ	MORENA	
19	TACAMBARO DE CODALLOS	MORENA	
20	URUAPAN DEL PROGRESO	PT	
21	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES	MORENA	
22	NUEVA ITALIA DE RUI	PT	
23	APATZINGAN DE LA CONSTITUCION	PT	
24	LAZARO CARDENAS	MORENA	

Siglas PT. Partido del Trabajo. **MORENA.** Movimiento de Regeneración Nacional.

ANEXO 2

DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS POR PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de



Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición parcial, en tiempo y forma, a candidatos para los siguientes cargos de elección popular y conforme al porcentaje que por ministerio de ley establece la modalidad de la candidatura común, para la postulación de Ayuntamientos en el estado (sic) de Michoacán, conforme a la siguiente distribución:

	MORENA	PT
TOTAL:	107	70 37

MUNICIPIOS COALIGADOS	PARTIDO
ACUITZIO	PT
AGUILILLA	MORENA
ÁLVARO OBREGÓN	PT
ANGAMACUTIRO	MORENA
ANGANGUEO	PT
APATZINGÁN	PT
ÁPORO	MORENA
AQUIL	PT
ARIO	MORENA
ARTEAGA	PT
BRISEÑAS	PT
BUENAVISTA	MORENA
CARÁCUARO	PT
CHARAPAN	PT

4

CHARO	MORENA
CHAVINDA	MORENA
CHINICUILA	PT
CHUCÁNDIRO	MORENA
CHURINTZIO	PT
CHURUMUCO	MORENA
COAHUAYANA	MORENA
COALCOMÁN	MORENA
COENEO	MORENA
COJUMATLÁN	PT
CONTEPEC	MORENA
COPÁNDARO	PT
COTIJA	MORENA
CUITZEO	PT
ECUANDUREO	MORENA
EPITACIO HUERTA	MORENA
ERONGARÍCUARO	MORENA
GABRIEL ZAMORA	MORENA
HIDALGO	PT
HUANIQUEO	MORENA
HUETAMO	MORENA
HUIRAMBA	MORENA
INDAPARAPEO	MORENA
IRIMBO	MORENA
IXTLÁN	MORENA
JACONA	MORENA
JIMÉNEZ	PT
JIQUILPAN	MORENA
JOSÉ SIXTO VERDUZCO	PT
JUÁREZ	MORENA
JUNGAPEO	MORENA
LA HUACANA	PT
LA PIEDAD	MORENA
LAGUNILLAS	MORENA
LOS REYES	MORENA
VILLA MADERO	PT



MARAVATÍO	MORENA
MARCOS CASTELLANOS	PT
MORELIA	MORENA
VILLA MORELOS	PT
MUGICA	PT
NAHUATZEN	MORENA
NOCUPÉTARO	MORENA
NUEVO PARANGARICUTIRO	PT
NUEVO URECHO	PT
NUMARÁN	MORENA
OCAMPO	PT
PAJACUARÁN	MORENA
PANINDÍCUARO	MORENA
PARACHO	MORENA
PARÁCUARO	MORENA
PÁTZCUARO	PT
PENJAMILLO	MORENA
PERIBÁN	PT
PURÉPERO	MORENA
PURUÁNDIRO	PT
QUERÉNDARO	MORENA
QUIROGA	MORENA
SAHUAYO	MORENA
SALVADOR ESCALANTE	MORENA
SANTA ANA MAYA	PT
SAN LUCAS	PT
SENGUIO	PT
SUSUPUATO	MORENA
TACÁMBARO	MORENA
TANCÍTARO	MORENA
TANGAMANDAPIO	MORENA
TANGANCÍCUARO	MORENA
TANHUATO	PT
TARETAN	PT
TARÍMBARO	PT
TEPALCATEPEC	MORENA

TINGAMBATO	MORENA
TINGÜINDÍN	MORENA
TIQUICHEO	MORENA
TLALPUJAHUA	PT
TLAZAZALCA	MORENA
TOCUMBO	PT
TURICATO	PT
TUXPAN	MORENA
TUZANTLA	MORENA
TZINTZUNTZAN	MORENA
TZITZIO	MORENA
URUAPAN	MORENA
VENUSTIANO CARRANZA	MORENA
VILLAMAR	MORENA
VISTA HERMOSA	MORENA
YURÉCUARO	MORENA
ZACAPU	MORENA
ZAMORA	PT
ZINÁPARO	MORENA
ZINAPÉCUARO	MORENA
ZIRACUARETIRO	MORENA
ZITÁCUARO	PT

Siglas: PT. Partido del Trabajo
MORENA. Movimiento de Regeneración Nacional.

La validez de las cláusulas transcritas encuentra sustento en la normativa fundamental del sistema jurídico nacional, a través de lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se significa por cuanto a que está dirigida a imponer un deber de



abstención a los operadores jurídicos de **frustrar el objeto de un contrato de asociación política para competir en un proceso electoral**, cuando éste se encuentre ajustado a los parámetros legales, previamente, establecidos en la normativa marco aplicable, sin que ello implique afirmar que un derecho humano o fundamental, como puede ser el de asociación político-electoral (el derecho a coaligarse), resulte absoluto, en tanto admite limitaciones constitucionales y legales.

Por tanto, la negociación y acuerdo al que se arriba en un convenio de coalición, dado el tiempo en el que se exige su registro, corresponde a la valoración de las circunstancias de ese momento, puesto que no es posible la predicción exacta de resultados y, en consecuencia, no se les puede exigir que la distribución de candidaturas se efectúe a partir de los votos obtenidos y tampoco se puede considerar que es hasta que concluye la jornada electoral o, inclusive, el día de la asignación, cuando los partidos que obtuvieron menor votación, en un proceso anterior, se suman a otro sólo para beneficiarse, sino que, en ejercicio de un derecho constitucional, los partidos unen esfuerzos, previamente, al día de la jornada electoral, pactando las condiciones y términos del convenio de coalición con los elementos que se tienen, inclusive, mediante la obtención de una votación ponderada para la toma de decisiones (cláusula cuarta del convenio).

Dicha votación ponderada se considera razonable y en ese sentido válida, si se atiende a la circunstancia de que, es un hecho notorio, la sensible situación preponderante, en el sentido de una alta aceptación por la ciudadanía en favor de Morena, la cual, en forma evidente, es mayor a la que posee el

otro instituto político coaligado (Partido del trabajo), lo que implica el aprovechamiento de un mayor número de recursos humanos (militancia y simpatizantes) y materiales (financiamiento y acceso a la radio y la televisión) de que uno dispone frente al otro partido político coaligado, y lo cual justifica el reconocimiento y traducción en un mayor peso para la toma de decisiones en el órgano de la coalición.

Esto último, por sí mismo, no es injusto ni desproporcionado, mucho menos inequitativo, y se ajusta a la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, en especial, entre ellos mismos, y en respeto a la autonomía de la voluntad de los partidos políticos signantes de un convenio de coalición, máxime que, además, no se aprecia lesión o un evidente perjuicio hacia un partido político por un ejercicio abusivo por parte de otro, según se dispone en los artículos 9º, párrafo primero, de la Constitución federal; 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5º, párrafo 2, y 87, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todo en relación con lo previsto en los artículos 5º, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 16, 17 y 20 del Código Civil Federal (este último ordenamiento en cuanto a que ahí se establece la prohibición del ejercicio abusivo de un derecho y que nadie puede ejercer su derecho en perjuicio de los demás, como principios generales del derecho).



El carácter que tienen los partidos políticos –nacionales y estatales– como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinean en la normativa electoral, a través del establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones (por ejemplo, los contemplados en los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos) que permitan la consecución óptima de sus fines o, dicho en otros términos, el logro de su misión democrático-constitucional.

De ahí que no deba considerarse a los partidos políticos como entidades carentes de capacidad, autonomía y voluntad, que necesiten de una tutela judicial, permanente e intrusiva, en tanto se trata de entes con una estructura y diseño constitucional establecido para promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público (artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafos primero y tercero, de la Constitución federal).

Debe destacarse que, en el contexto de un sistema electoral mixto y segmentado como el nacional, así como dentro del

régimen de coaliciones previsto en el ámbito general para las elecciones federales y locales, resulta legítimo que partidos políticos que, por sí solos, no puedan alcanzar triunfos mayoritarios en demarcaciones uninominales o municipales se coaliguen con otros de mayor fuerza electoral, con la intención de verse compensados como resultado del acuerdo de voluntades corporativas concretadas mediante una alianza electoral (en el caso, una coalición) y así poder acceder a triunfos tanto de mayoría relativa como asignaciones por el principio de representación proporcional.

En esa circunstancia, los triunfos obtenidos de manera combinada o conjunta por quienes integran una coalición electoral atienden a la posibilidad de concretar los valores de gobernabilidad y pluralidad, no necesariamente de proporcionalidad, en tanto el sistema se encuentra distorsionado desde su diseño, empero, ello no lo priva de su carácter democrático.

Consecuentemente, la pretensión de hacer proporcional un sistema mixto segmentado que, desde el inicio no está pensado para ello, se torna inviable, en tanto se destacan elementos que lo conforman que tienden a la distorsión de este (artículos 52, 53, 54 y 56 de la Constitución federal; 15 a 21 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 112; 114, párrafo segundo; 115, párrafo primero, y 116 , párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 173 a 175; 212, fracción II; 213, y 214 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo), tales como:



- a) Un sistema, preponderantemente, mayoritario;
- b) Umbrales mínimos de acceso a la asignación de cargos por el principio de representación proporcional;
- c) Cinco circunscripciones plurinominales, en el ámbito federal, y una para el Estado de Michoacán (artículo 20, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo);
- d) Los triunfos de mayoría se obtienen con diferentes porcentajes de votación en cada demarcación electoral, en tanto en los distritos o municipios no vota el mismo número de personas, en cada caso, y
- e) La posibilidad de que los partidos con un número alto de triunfos de mayoría relativa puedan participar en la asignación de representación proporcional, en tanto no actualicen los límites establecidos para negarle tal derecho.

Aunado a lo anterior, las cuestiones concretas, relacionadas con el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de candidaturas que serán postuladas por la coalición, serán objeto de revisión por la autoridad administrativa electoral, durante el periodo de registro de candidaturas que, conforme con lo dispuesto en el calendario del proceso electoral local, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo **IEM-CG-32/2021**, se llevará a cabo del veinticinco de marzo al tres de abril del año en curso, y del nueve de abril al dieciocho del mismo mes, el organismo público local electoral deberá resolver sobre la aprobación de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos (artículos 190, fracciones I, IV, VI y VII, del código electoral local).

Esto es, conforme con lo dispuesto en los artículos 87, párrafos del 3 al 6, así como 91, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, la autoridad electoral deberá verificar que:

- a) Los partidos políticos no postulen candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte;
- b) Ningún partido político registre como una candidatura propia a una persona que ya haya sido registrada como candidata o candidato por alguna coalición;
- c) Ninguna coalición postule como candidatura de la coalición a una persona que ya haya sido registrada como candidata o candidato por algún partido político, y
- d) Ningún partido político registre a una candidata o candidato de otro partido político.

Respecto de la última restricción **(d)**, la propia ley prevé un supuesto de excepción, en el sentido de que no se aplicará dicha prohibición en los casos en que exista coalición, en los términos de la propia Ley General de Partidos Políticos o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de dicha ley, esto es, una candidatura común.³⁵

Es decir, siempre que se trate de la participación conjunta en alianza electoral de dos o más partidos políticos, se podrá

³⁵ **Artículo 85.**

[...]

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

[...]



postular a candidatas y candidatos de los otros partidos que forman parte de la coalición, en tanto deriva de un esquema legal establecido en una ley marco (Ley General de Partidos Políticos).

Consecuentemente, en tanto de conformidad con la propia normativa aplicable,³⁶ los partidos políticos que se coaliguen, no solo pueden, sino que deben establecer el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o el partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electas, resulta válido concluir, como lo hizo el tribunal responsable, que esta circunstancia se atiende por los integrantes de la alianza en la búsqueda de la obtención de los mejores resultados electorales posibles, puesto que deriva del propio marco legal.

Se debe tener presente que los partidos políticos que, en ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autoorganización y autogobierno, actúan en función de su voluntad societaria de competir en una alianza electoral, buscan con la celebración de ésta un mayor beneficio de su votación, del que pudieran obtener mediante su participación en los comicios de forma individual, esto es, es válida su expectativa de que, a partir de la votación combinada que representa la obtenida por una coalición electoral aspiren a la obtención de una representación mayor.

³⁶ Artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 276, párrafo 3, inciso e), del Reglamento de Elecciones del INE.

En tal sentido, como se precisó, la propia Sala Superior de este Tribunal, mediante el criterio contenido en la **jurisprudencia 29/2015**, intitulada **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**, ha considerado que, a partir de la libertad que se les reconoce a los partidos político, para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita**, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

De ahí que no se comparta el argumento del actor, en el sentido de que la responsable dejó de advertir que con el convenio se pretende realizar, por parte de Morena, una reconducción de la prohibición de transferencia de votos,³⁷ en favor del Partido del Trabajo, pues, se insiste en que los votos corresponden a la coalición, conforme con la votación del electorado, por lo que, a partir de los votos que por el principio de mayoría relativa ésta recibe, los partidos políticos coaligados pueden diseñar, válidamente, sus estrategias electorales, respecto de las aspiraciones que tengan para la obtención de cargos mediante

³⁷ Prevista en el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos.

la asignación por el principio de representación proporcional.

En tal sentido, lo pactado en el convenio no corresponde a una transferencia de votos, puesto que el electorado vota, en principio, por uno o más de los partidos políticos que integran la coalición, a través de un voto directo con doble efecto que se aprovecha al interior de la coalición en función de sus pretensiones de representación y triunfos electorales, sin que ello implique que dichos votos combinados por virtud de la coalición cuenten para una candidatura propia de un partido ajeno a la coalición o que trasciendan para efectos de la conservación del registro de un partido político (artículos 87, párrafos 4, 5 y 6, y 95, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos).

Máxime que los partidos políticos que conforman una alianza electoral tienen el derecho a realizar y realizan campaña electoral en pro de la coalición y de sus propias expectativas de triunfo, por lo que también pueden beneficiarse, inclusive, del “voto de arrastre” que, como se anticipó, obtenga la coalición como un todo, así como cada uno de los institutos políticos que la integran, sin que ello se traduzca en una elusión de la prohibición legal de distribución o transferencia de votos.

Se debe tener presente que la estrategia política electoral a la que los partidos tienen derecho a desarrollar, tanto en lo individual como en el ámbito de una alianza electoral, se apoya en aspectos de carácter especulativo, así como fáctico, pero que, necesariamente, deben resultar viables dentro del marco

legal, por lo que lo acordado en un convenio de coalición, no depende, solamente, de la fuerza electoral obtenida en procesos electorales anteriores, sino de la contrastación de dichas expectativas electorales una vez celebrada la jornada comicial.

En esa tesitura, los acuerdos societarios entre los institutos políticos que celebran una alianza electoral, en el caso, una coalición, no, necesariamente, resultan ser los mejores, sino los posibles, dentro los parámetros normativos aplicables, lo cual dota a dichos convenios de legitimidad, en tanto impera el carácter democrático del legislador, que dota de razonabilidad política los acuerdos tomados en un contexto de competencia electoral.

Lo anterior, se enmarca en el contexto de un sistema mixto segmentado vigente en México, de manera general, en el que, como se explicó, no existe ningún ajuste de proporcionalidad pura, aunque pueden establecerse tendencias hacia la proporcionalidad, mediante mecanismos que atemperen las distorsiones que se pueden generar en un sistema mixto o segmentado. Con ello se pueden reducir los sesgos del proceso total del sistema, puesto que los límites de sobre y subrepresentación no se constituyen como un procedimiento técnico por medio del cual se compense la distribución de cargos, mediante el descuento de triunfos de mayoría, sino como una margen de permisión del sesgo tolerado (en México ubicado como subrepresentación o sobrerrepresentación), el cual se pretende atemperar con dichos límites.



Esto es, desde el propio diseño constitucional y legal del sistema electoral, en sede legislativa, como su antecedente constitucional, esto es, en un espacio de decisión política, válidamente, se pueden establecer desarrollos que generen sesgos, en beneficio de los partidos mayoritarios, medios o minoritarios, derivado desde la elección de cargos de mayoría relativa, sin que la combinación con el sistema de representación, necesaria y únicamente, tenga por objeto la obtención de un margen cercano a una proporcionalidad absoluta o pura, puesto que, en el caso mexicano, ello atiende a la evolución de un sistema, eminentemente, mayoritario a uno mixto, con predominante mayoritario, que permitiera la representatividad de opciones políticas relevantes en la sociedad.

Inclusive, resulta válido, en tanto es producto del propio sistema, que una vez en el ejercicio del cargo, las distintas opciones políticas se constituyan en gobiernos de coalición, como expresamente se reconoce desde la Constitución federal, para el ámbito federal (artículos 74, fracción III; 76, fracción II, y 89, fracción XVII), lo cual permite sostener que la gobernabilidad y pluralidad es un aspecto deseable en un buen gobierno, porque va en beneficio de la pluralidad y no tanto de “una proporcionalidad”, sobre todo si se considera que impera para el caso de la elección de un cargo uninominal (Presidente de la República), en un sistema estricto de mayoría.

De ahí lo infundado de los agravios del enjuiciante, toda vez

que no se actualiza la posibilidad de un peligro eminente al sistema democrático en la conformación del órgano legislativo local, especialmente, al principio de representación proporcional, como lo sostiene el actor, ni una transgresión latente al esquema constitucional, puesto que lo pactado en el convenio de coalición, concretamente, en la parte cuya invalidación se pretende por el promovente, atiende a una regularidad normativa, en tanto se encuentra establecido en la propia ley como un requisito permitido y que dota de validez los efectos que se concreten como resultado de la participación de la coalición en los comicios a celebrarse en la entidad federativa.

En vía de consecuencia, resulta inviable que este órgano jurisdiccional acoja la pretensión accesoria que el partido actor plantea, de nueva cuenta, en esta instancia, de que **“la problemática en cuestión sí se impugnó en tiempo y forma”**, puesto que resultado de ello es la cadena impugnativa de la que esta resolución forma parte, aunado a que dicho partido puede instar las instancia jurisdiccional en el momento que lo considere oportuno, en ejercicio de su derecho de acceso a la jurisdicción, máxime que, en tal sentido, el tribunal responsable dejó a salvo sus derechos.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, **la**

sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, al partido actor, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como al Instituto Electoral de Michoacán; **personalmente**, al Partido del Trabajo y, **por estrados**, a MORENA, así como a los demás interesados, así mismo publíquese en los electrónicos de la misma consultables en la dirección de internet: **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien emitió un voto particular, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-8/2021.³⁸

Con el debido respeto, disiento del sentido de la sentencia recaída al juicio al rubro, por lo que formulo este voto particular.

a. Planteamiento del caso

El PRD controvierte la sentencia por la que el Tribunal Electoral de Michoacán, confirmó el acuerdo de registro del convenio de

³⁸ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Le Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” conformado por Morena y el PT.

En su demanda local, el PRD refirió que, en el convenio aprobado, se plantea un esquema inconstitucional de siglado y que, a través del convenio, se distorsiona la asignación de RP —invocando que en el SUP-REC-934/2018 y acumulados, la Sala Superior refirió que éste era el momento para analizar dicha distorsión—.

El tribunal responsable consideró que el siglado pactado es constitucional y legal y que las distorsiones en los límites de sobre y sub representación corresponden a un hecho futuro de realización incierta. Sin analizar la aplicación del SUP-REC-934/2021 y acumulados, lo cual se invocó expresamente por el entonces partido apelante.

En consecuencia, el PRD impugna la sentencia del tribunal local sobre la base de que no se estudió que la Sala Superior sostuvo que, aun referido a la asignación de representación proporcional, lo relativo a los posibles efectos del convenio en ese rubro, debía impugnarse desde la aprobación.

b. Sentencia mayoritaria

La sentencia aprobada refiere que los sistemas electorales mixtos son aquellos en los que el órgano se integra a partir de dos fórmulas, la de triunfos asignados por votación directa —

quien obtuvo más votos— y la de representación proporcional que refleja la votación obtenida por todos los partidos.

En el caso de nuestro país, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁹ se estableció, en lo que interesa, que el sistema electoral en México, es mixto con predominante mayoritario y que la representación proporcional, es un sistema de elección que tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral.

Que en este sistema, el elector vota por representantes electos a través del sistema mayoritario y representantes electos a través del sistema de representación proporcional.

En el mismo sentido, se refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el sistema electoral mexicano se encuentra definido por la Constitución y por la Ley Electoral como un sistema mixto, en el que se eligen representantes ante los órganos legislativos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y por el principio de representación proporcional en circunscripciones plurinominales bajo el sistema de listas cerradas, y con predominio del principio de mayoría relativa.⁴⁰

³⁹ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001.

⁴⁰ Cfr. SUP-REC-944/2018.



Destacando que la Sala Superior refirió en el **SUP-RAP-193/2012**, que en el sistema mixto no existe una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, ya que no se trata de un sistema de representación proporcional pura, y puesto que existen barreras legales o elementos que pueden producir sobre-representación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas, con mecanismos para atemperar dichas distorsiones; además, existen varias circunscripciones y la composición de la cámara no es variable. Sin embargo, esta característica (sistema mixto o segmentado) no impide que en la composición de las cámaras del Congreso de la Unión coexistan, de forma armónica o pacífica, la pluralidad y la representatividad y, en cierta forma, se tienda a la proporcionalidad.

Por otra parte, se refiere que el régimen de coaliciones es constitucional, convencional y legal, y que el derecho para conformarlas se encuentra regulado en los artículos 34, párrafo 1, inciso f), y 85, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, marco jurídico que ha sido objetos de análisis por parte de la Sala Superior de este Tribunal.

A continuación se desarrolla el principio constitucional de autodeterminación y sus alcances en la suscripción de convenios.

Establecido el marco teórico conceptual, la mayoría califica **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia.

La calificación apuntada se basa en que el tribunal responsable sí emitió un pronunciamiento en los términos planteados por el actor, al estimar que:

- la posible violación a los límites de representación proporcional, que podrían derivarse de la aprobación del convenio de coalición, constituía un acto futuro, respecto del cual no contaba con la información necesaria, en relación con el planteamiento del partido actor, así como de realización incierta, en tanto estimó que tampoco constituye, por sí mismo, un posible fraude a la ley, a partir de que la próxima elección no puede presumirse igual a la realizada en dos mil dieciocho, por cuanto hace a la votación que recibirán los partidos políticos Morena y del Trabajo, esto es, el tribunal local razonó que no advertía una afectación material a los intereses del apelante, y
- determinó que se encontraba impedido para pronunciarse en el sentido de advertir un posible fraude al sistema de representación proporcional, para el caso de que el partido actor impugnara dicha circunstancia con posterioridad, al tratarse de un hecho futuro de realización incierta, por lo que dejó a salvo los derechos del partido actor al respecto.

A partir de tales consideraciones de la sentencia impugnada, la mayoritaria sostiene que el tribunal local en modo alguno, consideró que no era el momento procesal para conocer del asunto, aunado a que atendió, en su totalidad a las cuestiones



planteadas, si bien, a partir de considerar que no advertía la concreción material del fraude constitucional alegado por el promovente, en tanto ello, en todo caso, depende de los resultados electorales que se presenten en el proceso electoral local en marcha en la entidad federativa, los cuales, desde luego, son imprevisibles.

Que, por tanto, la autoridad responsable no contravino el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-934/2018 y acumulados.

En el referido contexto la mayoría considera, igualmente, que los planteamientos de la parte actora también carecen de sustento, en tanto su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, sobre la base de una falta de exhaustividad en el análisis realizado por el tribunal local, parte de argumentos especulativos, derivados de los resultados electorales obtenidos por los partidos coaligados en la elección local anterior para las diputaciones locales.

Aunado a lo expuesto, se comparten y refuerzan los argumentos vertidos en la sentencia impugnada referentes a la auto determinación y a la auto organización, destacando la legitimidad del sistema de coaliciones.

Finalmente, concluye la mayoría, la pretensión de hacer proporcional un sistema mixto segmentado que, desde el inicio no está pensado para ello, se torna inviable, en tanto se destacan elementos que lo conforman que tienden a la

distorsión de este (artículos 52, 53, 54 y 56 de la Constitución federal; 15 a 21 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 112; 114, párrafo segundo; 115, párrafo primero, y 116 , párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 173 a 175; 212, fracción II; 213, y 214 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo), tales como:

- f)** Un sistema, preponderantemente, mayoritario;
- g)** Umbrales mínimos de acceso a la asignación de cargos por el principio de representación proporcional;
- h)** Cinco circunscripciones plurinominales, en el ámbito federal, y una para el Estado de Michoacán (artículo 20, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo);
- i)** Los triunfos de mayoría se obtienen con diferentes porcentajes de votación en cada demarcación electoral, en tanto en los distritos o municipios no vota el mismo número de personas, en cada caso, y
- j)** La posibilidad de que los partidos con un número alto de triunfos de mayoría relativa puedan participar en la asignación de representación proporcional, en tanto no actualicen los límites establecidos para negarle tal derecho.

De ahí lo infundado de los agravios del enjuiciante, toda vez que no se actualiza la posibilidad de un peligro eminente al sistema democrático en la conformación del órgano legislativo local, especialmente, al principio de representación proporcional, como lo sostiene el actor, ni una transgresión

latente al esquema constitucional, puesto que lo pactado en el convenio de coalición, concretamente, en la parte cuya invalidación se pretende por el promovente, atiende a una regularidad normativa, en tanto se encuentra establecido en la propia ley como un requisito permitido y que dota de validez los efectos que se concreten como resultado de la participación de la coalición en los comicios a celebrarse en la entidad federativa.

c. Razones de disenso

No comparto el análisis llevado a cabo por la mayoritaria, en razón de los siguientes razonamientos.

A partir de los agravios expuestos por el PRD, en mi concepto, resulta **fundado** el relativo a que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, pues no tomó en cuenta que el partido, allá recurrente, invocó expresamente el criterio contenido en el SUP-REC-934/2018 Y ACUMULADOS, relativo al momento idóneo para controvertir el siglado de candidaturas pactado en el convenio y los indebidos efectos que tal siglado tiene en la asignación de los límites de sobre y sub representación.

Lo anterior porque en la demanda primigenia se hizo valer que el momento procesal oportuno para analizar la inconstitucionalidad del convenio es cuando se aprobó, de conformidad con el criterio referido.

Sin embargo la responsable no se pronunció al respecto y no

señaló los motivos por los que se apartó del referido criterio. En apoyo a lo expuesto el actor explica el contenido del principio de exhaustividad.

Lo fundado radica en que, tal como lo alega el actor ante esta instancia, en la sentencia impugnada la responsable dejó inaudita tal alegación y no se pronunció al respecto, ni tampoco señaló los motivos por los que no estimó aplicable el precedente, menos aún razonó si era acertada o no la afirmación del actor respecto a la oportunidad en la promoción del medio.

Al respecto, adquiere relevancia precisar que si la parte actora argumentó en la demanda primigenia la aplicabilidad de un criterio de la Sala Superior, a fin de apoyar su pretensión, para cumplir cabalmente con el principio de exhaustividad, el tribunal debió pronunciarse sobre su aplicabilidad o no exponiendo las razones o causas por las cuales considere es o no aplicable.

Incluso, el partido actor expresamente solicitó como pretensión accesoria que, de no estimarse fundados sus agravios, de acuerdo con el recurso de reconsideración 934 de 2018 y acumulados, el tribunal responsable realizara un pronunciamiento para qué, en caso de que el partido político actor impugne en un momento posterior —al momento del registro de los candidatos de la coalición y/o al momento de la asignación de los curules de representación proporcional— se considerara que la problemática en cuestión **sí se impugnó en tiempo y forma y que nunca se consintió lo pactado en el**

convenio impugnado.

Sustentando su “pretensión accesoria” sobre la base de que en el invocado recurso, la Sala Superior estableció que el primer momento para impugnar el convenio de coalición es a partir de que la autoridad administrativa lo aprobó.

Respecto a la pretensión expresa del partido de obtener una sentencia declarativa, de conformidad con su pretensión accesoria, que dispara la incertidumbre de que, en una posterior impugnación, no se tuviera como firme lo pactado en el convenio atendiendo a que se impugnó al momento de aprobarse.

Respecto a tal solicitud, el tribunal responsable únicamente refirió:

Por último, respecto de la petición realizada por el partido apelante para que este Tribunal Electoral se pronuncie en el sentido de que ya se advirtió un posible fraude al sistema de representación proporcional, en caso de que el PRD impugne en un momento posterior, este Tribunal se considera impedido de pronunciarse respecto de un hecho futuro, del cual no se tiene certeza de su realización.

Ello es así, ya que, de manera particular las sentencias de fondo que recaigan a los recursos de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, conforme a lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Justicia Electoral.

Sin que esto contravenga la garantía de tutela jurisdiccional

efectiva, correlativa con el derecho fundamental del acceso a la impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de hechos futuros, de los cuales, se dejan a salvo los derechos del apelante.

Dejando de lado, el tribunal responsable, los disensos encaminados a que se analizará la oportunidad de la impugnación —respecto de la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos—.

Así, en mi concepto, no es dable concluir que la aplicación del criterio invocado se analizó sin que de hecho existan razonamientos en la sentencia impugnada, pues tal conclusión incurre en el vicio lógico de petición de principio, porque el partido alega que no se analizó y el tratamiento propuesto refiere que no se analizó expresamente pero que con lo resuelto se tiene por analizado.

Siendo precisamente la base del agravio, ante esta instancia, que no se analizó el precedente pues dicho análisis debía tener como efecto la declaración de que sí o no era el momento procesal oportuno, atendiendo a la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos

Más aún cuando, como en el caso, el resto de los agravios expuestos por el partido actor ante esta instancia, dependen directamente de la argumentación relativa a que de conformidad con el criterio contenido en el SUP-REC-934/2018

Y ACUMULADOS, de no controvertirse el convenio de coalición en esta etapa del proceso electoral —aún lo relativo a la asignación proporcional, que se lleva a cabo en la etapa de resultados— este convenio adquiriría firmeza y en atención al principio de definitividad no podría analizarse posteriormente.

Es decir, la falta de análisis del precedente invocado condujo al tribunal responsable a concluir que la acción de la que se dolía el partido era un acto futuro e incierto, ignorando que precisamente el planteamiento del partido, establecía que sí es un acto futuro pero que, en atención a lo resuelto en el multicitado recurso de reconsideración, **este era el momento para impugnarlo por los efectos que puede producir.**

Así, los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación —porque no se estudiaron los principios de los que derivaron las reglas—, de indebida calificación de hechos futuros e inciertos —respecto a los triunfos de la coalición y su impacto en la asignación de representación proporcional—; y de afectación al derecho de acceso a la justicia —porque al no estudiar su planteamiento, debieron dejarse a salvo desde ahora sus derechos—, dependen todos de que el tribunal responsable **no estudió el precedente que invocó el partido respecto a la oportunidad en la impugnación.**

En este sentido, la falta de estudio del planteamiento relativo al precedente y la consideración directa de calificar como hechos futuros e inciertos la asignación de representación proporcional basada en los resultados de la próxima elección y en el

convenio de coalición, como lo refiere el partido, hizo nugatorio el derecho de acceso a la justicia del actor.

Es por lo razonado que, en mi concepto, al resultar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en el acto impugnado, la sentencia debiera modificarse para revocar, únicamente en la materia de impugnación, y en consecuencia analizarse si, conforme al precedente invocado, es factible revisar los efectos de un convenio de coalición a partir de su aprobación —dejando intocado lo resuelto respecto de los juicios ciudadanos que no fueron impugnados—.

Ahora bien, dada la proximidad del plazo límite para modificar el convenio de coalición, resultaba necesario que este órgano estudiase en plenitud de jurisdicción la controversia, a efecto de brindar certeza respecto del planteamiento de fondo.

Estudio en plenitud de jurisdicción.

A efecto de analizar el concepto de agravio omitido por la responsable, considero necesario referir los agravios planteados por el PRD, ante el tribunal local.

Agravios del PRD en la demanda primigenia

En su demanda el partido actor, solicitó expresamente como causa de pedir que se revoque el acuerdo del instituto local por el que se aprobó el convenio de coalición celebrado entre MORENA y el Partido del Trabajo, para diputaciones locales.



Concretamente, que se revoque respecto de los distritos 3 (Maravatío), 20 (Uruapan Sur) y 22 (Múgica) para que no sean siglados para el PT, porque de conformidad con los resultados de la elección pasada la votación de ese partido fue muy baja.

Refirió que el convenio tiene un esquema inconstitucional de siglado, que implica un fraude a la Constitución y produce efectos dañinos al sistema democrático (principios de representación proporcional y democrático), porque pretende eludir el límite de sobre representación, disminuyendo triunfos de mayoría relativa para generar una mayoría artificial.

Es decir, a juicio del partido actor, MORENA transfiere escaños al PT en 3 distritos, **con la intención de eludir de manera fraudulenta el tope de sobre representación y acceder a diputaciones por representación proporcional que no deberían corresponderle, así, en última instancia *infla* artificiosamente su total de diputados por ambos principios en el congreso local.**

Hipótesis que resulta contraria a las finalidades del principio de representación proporcional que, entre otros aspectos, busca lograr que exista una coincidencia razonable entre el porcentaje de votos obtenidos para cada instituto político y su porcentaje de legisladores en relación con la totalidad del órgano parlamentario.

Por lo expuesto, el partido apelante le solicitó al tribunal local que se pronunciara de manera precautoria sobre los inminentes

efectos del convenio de coalición que pone en peligro los principios de representación proporcional y democrático que rigen las elecciones en México. Problemática que fue impugnada en la sentencia SUP-REC-934/2018 y acumulados, en el cual Sala Superior consideró que el primer momento para impugnar era al momento de la aprobación del convenio.

El PRD refirió que en la elección pasada la votación del distrito de Maravatío fue de 19,527 votos para MORENA y de 3,172 votos para el PT, respecto de Uruapan Sur 19,600 votos para MORENA y 3,711 votos para el PT, y que, respecto de Múgica MORENA obtuvo 25,659 votos mientras que el PT 3,195. De ahí que, aunque la postulación en los términos planteados esté permitida, no debe traducirse en una manera de evitar los límites de sobre representación. Y que, esta situación, evidencia una reconducción de la prohibición de transferir los votos correspondientes a MORENA, lo que también le permitiría a este partido eludir los límites de sobre representación.

En las relatadas circunstancias, refiere el partido, si tal situación no resulta ilegal, sí distorsiona los resultados de la votación y elude las reglas de representación proporcional. De ahí que sea evidente que la estrategia del convenio de coalición busque generar una subrepresentación consentida artificiosamente por MORENA para obtener menos triunfos de mayoría relativa y más asignaciones de representación proporcional.

En el caso de Michoacán, los resultados de la elección ordinaria local pasada MORENA alcanzó una representación del 35% del

Congreso local y el PT el 10%.

Aunado a lo referido, el partido explica que el porcentaje de votación obtenido por MORENA, en la elección pasada fue del 25% y el PT de 3%, mientras que MORENA tuvo un 35% de representación en el Congreso y el PT un 10%. Por lo que es evidente que dicho fraude genera una mayoría artificial.

De ahí que se actualice un fraude a la ley, el abuso de un derecho o una desviación de proporcionalidad y/o distorsión del sistema electoral. Lo cual violenta los principios democrático y de representación proporcional.

Consideración previa

Es importante precisar el contenido del precedente invocado por el actor a efecto de analizar si, como lo alega, es aplicable al caso concreto.

En la sentencia del recurso de reconsideración 934/2018 y sus acumulados, la Sala Superior de este tribunal sostuvo:

Los anteriores planteamientos de los recurrentes, llevan a modificar o dejar de aplicar lo convenido por los partidos coaligados, respecto a quienes se les debe adjudicar los triunfos obtenidos en las diputaciones por el principio de mayoría relativa, y tal circunstancia **no es posible en razón de la definitividad de las etapas electorales.**

En tanto que no está demostrado con los elementos probatorios necesarios, una vulneración grave a los principios constitucionales que permitan a esta Sala Superior considerar que existe una excepción al principio de definitividad.

En efecto, la aprobación del convenio de coalición se da durante la fase de preparación de la elección, en el presente proceso electoral transcurrió del siete de septiembre de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, pues la jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio pasado.

En ese sentido, como ha sido referido, el PT, los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social presentaron coalición parcial para postular candidaturas, entre otros cargos, a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, convenio que fue aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria efectuada el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho.

Ese convenio fue modificado por los partidos políticos integrantes de la coalición y aprobado por la citada autoridad administrativa mediante acuerdo emitido el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

De lo expuesto se obtiene que **tales actos forman parte de la etapa de preparación de la elección; en consecuencia, toda vez que ésta concluyó al inicio de la jornada electoral celebrada el primero de julio del presente año, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, lo determinado por los partidos políticos con relación a quienes les corresponderían los triunfos obtenidos en las diputaciones por el principio de mayoría relativa no pueden ser modificados,** como lo pretenden los recurrentes, pues ello implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza en cuanto a que, **al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes** con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, como lo es, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Esto implica que ante la existencia de elementos probatorios que hagan evidente la violación a principios constitucionales u otros valores relevantes, tal definitividad pueda ser objeto de estudio.

Robustece lo anterior, que los propios recurrentes del PRI, reconocen en sus demandas que no se trató de un error en el desarrollo de la fórmula sino que lo equivocado en el proceder de la autoridad fue tomar en consideración datos firmes que derivan de etapas previas, como es la asignación y entrega de constancias de mayoría, cuando debió considerar los cómputos de la votación de dichas elecciones.

Por otra parte, sobre este tema, el PT aduce que, si bien por regla general no existe la posibilidad jurídica de volver a las etapas



electorales una vez que éstas han concluido, a su juicio, el principio de definitividad no es absoluto, dado que en ciertas ocasiones puede ceder cuando entre en tensión con principios de índole sustantiva.

Por ello, el PT señala que, en el presente caso, procede la excepción al principio de definitividad en aras de tutelar la certeza del proceso electoral.

Al respecto, **esta Sala Superior considera que la definitividad de las etapas del proceso es en principio esencial para el desarrollo del mismo y, en última instancia, garantiza de manera plena los derechos político-electorales de la ciudadanía.**

Lo anterior, puesto que, la definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten atiende a la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes.

En la misma medida, es necesario reconocer que, la definitividad cuenta con ciertas excepciones cuando los actos de autoridad trastoquen valores fundamentales en la materia electoral, esto es, al estar referidas a la posible vulneración de principios y valores constitucionalmente reconocidos como indispensables para todo proceso electoral.

Lo cual, en el caso particular, no se presenta, pues no se advierte la transgresión a valores esenciales que afectarían la elección a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, pues como ha sido explicado, **la celebración del convenio de Coalición fue revisado y autorizado por el INE, luego, se llevó la jornada electoral y este órgano jurisdiccional resolvió los medios de impugnación vinculados con los resultados de los candidatos por mayoría relativa, sin que se advierta ni se demuestre la transgresión que justificara una excepción al principio de definitividad.**

En este sentido, esta Sala Superior no advierte del material probatorio que obra en autos, que existan hechos por los cuales se pudiera considerar que hay una transgresión a los principios de representación proporcional, de certeza y equidad, como lo aluden los recurrentes.

Como ha sido indicado, el principio de definitividad no es absoluto y puede ser objeto de revisión frente a planteamientos relativos a la violación de principios constitucionales, siempre y cuando los actores presenten elementos de convicción suficientes e idóneos, lo que en el caso no acontece.

Por principio, es necesario tomar en cuenta que, en el precedente de la Sala Superior, que constituye la base argumentativa del actor en esta impugnación, se sostuvo que la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondía a la etapa del proceso conocida como de resultados electorales, esto es, una etapa posterior a la de preparación de la elección, que es en la cual se da la aprobación de convenios de coalición.

De esa forma, se estableció que **por regla general** operaba la definitividad de los actos que componían cada etapa del proceso. No obstante, sostuvo que ese principio no era absoluto, pues cabía la posibilidad de ponderar su aplicación en aras de sostener principios constitucionales sustanciales.

Sin embargo, concluyó la Sala Superior, en el caso que estudió no se presentaron pruebas que le permitieran arribar a la conclusión de la posible existencia de violaciones a principios constitucionales que permitieran dejar de lado el principio de definitividad de las etapas procesales.

Ahora bien, ello implica, necesariamente, que la Sala Superior no estableció un criterio absoluto respecto de la no justiciabilidad de los convenios de coalición en tratándose de sus efectos sobre la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Igualmente, se establece que lo ordinario es impugnar oportunamente lo actos preparatorios, si es que se considera

que causan un perjuicio, porque en caso de que adquieran firmeza, únicamente situaciones extraordinarias y graves de violación a principios constitucionales, con pruebas de entidad suficiente, permitirán evaluar el principio de definitividad a efecto de estar en calidad de estudiar las vulneraciones alegadas. De ahí que lo lógico sea estudiar oportunamente las alegaciones a efecto de privilegiar la resolución ordinaria y oportuna de los medios.

Máxime que, el propio actor destacó que la aprobación, en los términos del acuerdo impugnado, regirá a lo largo del proceso electoral en las condiciones en que ahora se pacte y se aprueben por la autoridad.

En este tenor, considero que asiste razón al actor en el sentido de que el tribunal responsable dejó de analizar el convenio de coalición impugnado por sí mismo, esto es, a la luz de los probables efectos que su diseño podría implicar en la asignación de representación proporcional **independientemente de los resultados electorales**, más allá de una revisión estricta de cumplimiento de requisitos.

En efecto, como lo razonó el tribunal responsable, los efectos finales del convenio de coalición en la materia que nos ocupa solo pueden observarse a la luz de los resultados electorales, sencillamente porque si el voto no favorece a la coalición impugnada en los distritos que corresponden al PT, no podría darse la señalada por el actor, “transferencia de curules”.

Además, no existe base absolutamente cierta para sostener que la votación del PT y de MORENA corresponderá con la obtenida en procesos electorales anteriores.

Sin embargo, el tribunal dejó de observar una de las bases argumentativas de la demanda primigenia, en la cual se cuestionó el hecho de que la ley y la jurisprudencia permitan que un partido postule militantes de otro cuando medie convenio de coalición y que ese convenio pueda ser interpretado como que los partidos políticos pueden distribuirse los triunfos de mayoría relativa mediante el siglado de candidaturas.

Ahora bien, como se advirtió y alegó en el precedente citado por el actor como base para su impugnación, uno de los factores que incidieron en la posición de considerar que se generaba un estado de inconstitucionalidad en la asignación de diputaciones de representación proporcional en el congreso federal se daba sobre la base de que MORENA impuso a sus militantes en los espacios siglados para el PT y para el PES.

De esta forma, tal efecto tiene su origen en el convenio de coalición y, de ahí, que le asista parcialmente la razón al actor, pues aun cuando, en **su mayoría y final consecuencia**, los efectos del convenio solo pueden realizarse o materializarse a la luz de la postulación efectiva y los resultados electorales, lo cierto es que una interpretación indebida del convenio puede dar lugar a potenciar la posibilidad de generar escenarios que afecten negativamente la autenticidad del sufragio y, por ende,

sí resulta previsible e impugnabile en el momento de la aprobación del referido convenio.

Dicho de otra forma, la responsable se encontraba obligada a considerar y analizar si el convenio de coalición podía generar, por sí mismo, un resultado contraventor de los principios constitucionales rectores del estado constitucional de derecho y los derechos que lo conforman, específicamente los de autenticidad del sufragio y de representación proporcional, a la luz de la demanda primigenia.

Así, el análisis requerido implicaba ver el convenio a la luz de la problemática acusada, esto es, ante la posibilidad de su interpretación de forma tal que generara la vulneración de esos principios aun cuando, no necesariamente, conllevara la vulneración de reglas.

Con base en ello, resultaba factible analizar la impugnación para definir el correcto alcance de algunas de las cláusulas del convenio de coalición a fin de impedir su interpretación de forma tal que, por sí mismas y sin necesidad de los resultados electorales, actualicen una posible desviación de los principios rectores del proceso electoral.

En ese orden de ideas, es conducente formular un análisis del convenio de coalición impugnado a partir de las bases que se han delimitado hasta este momento.

Ahora bien, la controversia planteada por el PRD se centra en dos temáticas: la inconstitucionalidad del siglado de las candidaturas y la distorsión a los límites de sobre y sub representación en la asignación de diputaciones de representación proporcional, derivada del convenio.

Inconstitucionalidad del siglado de las candidaturas.

En mi concepto el agravio es **parcialmente fundado**.

En principio, considero necesario establecer que la asignación pactada en el convenio de coalición resulta legal y válida, **siempre y cuando los espacios asignados para cada partido político sean ocupados por militantes de los partidos políticos de conformidad con el procedimiento establecido por cada instituto para tal efecto.**

Cabe resaltar que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁴¹, la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas, con un objeto electoral, pues dicha libertad está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Dicha libertad se puede ejercer en el marco de los requisitos establecidos para que el convenio de coalición sea aprobado por la autoridad electoral competente, dependiendo la elección en la que se contendrá en coalición, y con los establecidos en

⁴¹ Ver sentencias SUP-REC-84/2018 y SUP-REC-122/2018



los artículos 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos y en los artículos 275 a 278 del Reglamento de Elecciones del INE.

Entre dichos requisitos, no existe alguno que obligue a los partidos coaligados a siglar los distritos en los que contendrán de manera coaligada para alguno de los integrantes de la coalición en específico. De ahí que no le asista razón al partido actor respecto a que si MORENA ganó en tres distritos, deba reservarse para MORENA esos distritos en el convenio de coalición.

Lo anterior porque, por definición, una coalición es una unión transitoria con un interés determinado. De ahí que aquellas que se efectúan entre partidos políticos tienen finalidades políticas y electorales. Las primeras cursan por la conveniencia de lograr una confluencia en una agenda de políticas públicas que beneficie a los institutos políticos coaligados en caso de obtener el triunfo electoral. Las segundas atienden más bien **a la suma de apoyos provenientes de bases regionales diferentes o bien la conjunción de fuerza electoral para lograr una alternancia en el poder que de manera individual no podrían conseguir.**

Así, como se refirió, la libertad para suscribir el convenio de coalición y definir los espacios que corresponderán a cada partido integrante de la coalición, encuentra sus límites en los requisitos a cumplir para la suscripción del convenio, entre los cuales no se encuentra ninguno que obligue a reservar el

espacio para el partido coaligado a partir los resultados de la votación del proceso electoral previo, situación que, además sería contraria a la finalidad electoral de la coalición. De ahí lo infundado del planteamiento del PRD.

Ahora bien, esa libertad que tiene los partidos de suscribir los convenios de conformidad con los requisitos establecidos al efecto, debe salvaguardarse a lo largo de todo el proceso electoral en el que se aplicará.

De no ser así, implicaría que solo se cumpla formalmente con los requisitos necesarios para ser aprobada y que su cumplimiento quede al arbitrio de las partes, con el riesgo que el incumplimiento puede representar en el desarrollo del proceso democrático.

Bajo tales premisas, del análisis de las cláusulas del convenio se advierte un mecanismo que puede resultar impositivo en una clara contravención a los principios de auto determinación y auto gobierno que protegen a los convenios de coalición y, en igualdad de circunstancias, a las partes que lo suscriben.

En el caso del convenio que es objeto de este medio, tal como lo analizó el Instituto Electoral del Michoacán en el acuerdo impugnado IEM-CG-05/2021, cumplió los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Elecciones del INE.⁴²

⁴² Ver páginas 14 a 38 del citado acuerdo. Visibles a fojas 149 anverso a 161 anverso del cuaderno accesorio 1, del expediente que se revisa.

No obstante lo expuesto, de una lectura integral y sistemática del contenido de sus cláusulas, destacan ciertos elementos cuyo contenido y alcance podrían resultar contrarios a los principios constitucionales de auto determinación y auto gobierno que llevaron a los partidos a suscribir el instrumento.

Así, es necesario tener presente que la interpretación de las normas, desde la propia constitución y lo que la jurisdicción ha llamado el bloque de constitucionalidad hasta llegar, incluso, a las normas particulares generadas por las personas, por ejemplo, en los contratos, deben entenderse siempre de forma tal que observen los principios constitucionales y, por ende, debe rechazarse cualquier interpretación que conduzca o produzca un estado de cosas que se aparte de los mismos.

En ese sentido, es necesario entender que cuando se plantean argumentos en los que se sostiene la posible comisión de ilícitos atípicos en detrimento de principios constitucionales es **necesario realizar un análisis muy estricto de las normas implicadas** a fin de desterrar cualquier posibilidad de prohijar interpretaciones normativas que se aparten de tales principios.

Por ello, a la luz de los planteamientos del actor, en el sentido de que el convenio de coalición, por sí mismo, puede incidir en lograr un estado inconstitucional al momento de asignar diputaciones por el principio de representación proporcional es necesario abordar la arista del problema que se materializa con el convenio y, ésta es, la relativa a la postulación de militantes

de un partido coaligado en los espacios siglados para otro.

Dicho análisis, encuentra sustento en el interés del partido actor, como entidad de interés público creada, entre otros, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia. Criterio que encuentra asidero en la jurisprudencia 15/2000, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-

Aunado a que, si a los partidos políticos se les reconoce interés jurídico para controvertir un convenio de coalición, del que no son signantes, cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro,⁴³ más aún, cuando lo que se aduce es una violación directa a los principios constitucionales.

En ese sentido, aun cuando no es posible pronunciarse válidamente sobre la constitucionalidad de la norma de la Ley

⁴³ Ver Jurisprudencia 21/2014: CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO



de Partidos que establece esta posibilidad —artículo 87, párrafo 6 de la Ley General de Partidos Políticos— pues su contenido está previsto en una jurisprudencia de la Sala Superior obligatoria para todos los órganos electorales,⁴⁴ sí es posible realizar una interpretación tal del convenio de coalición que evite que esa decisión se tome en detrimento de los derechos de los militantes de cada instituto político que compone la coalición, **por los efectos nocivos que podrían generar sobre la postulación de candidatos.**

Para efecto de comprender la materia del litigio es preciso definir que el *siglado* de candidaturas en un convenio de coalición es el proceso llevado a cabo por los partidos políticos para determinar el origen y destino de los candidatos que son postulados por una coalición.

Se denomina comúnmente *siglado*, a partir de que se interpreta que la distribución de las candidaturas corresponde al partido político que se identifica con sus siglas, que no es otra cosa que la abreviatura formada por las letras iniciales de su nombre registrado.

Ahora bien, la Ley General de Partidos en su artículo 91, párrafo 1, inciso e) prevé el *siglado de candidaturas* al disponer que el convenio de coalición debe contener **el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el**

⁴⁴ Jurisprudencia 29/2015 CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN

señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Tal disposición, tiene la finalidad de dar certeza a los partidos involucrados respecto de los espacios que le son garantizados en el proceso de negociación política que conforma la coalición.

Cada partido político tiene cierto capital electoral. Sin embargo, ese capital electoral puede no resultar suficiente para alcanzar los objetivos que se persiguen y por ello puede recurrir a estrategias para atraer o acumular capital electoral de otros partidos para que de manera conjunta logren beneficios mutuos.

Así, cada partido político aporta a las coaliciones su capital político para obtener un resultado favorable. A mayor cantidad de capital electoral, mejores son las posibilidades de obtener un mejor resultado.

Esto ocasiona que los partidos políticos realicen un proceso de negociación que culmina con los acuerdos políticos necesarios para obtener los resultados deseados.

En ese orden de ideas, los integrantes de una coalición deciden como han de postular a los candidatos de coalición reservando ciertos espacios a cada uno de los involucrados, garantizando así que todas las fuerzas políticas puedan acceder al ejercicio de encargos de representación popular mediante la conjunción

del capital político de la coalición.

Ahora bien, un convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Debe confluir para su existencia la expresión del consentimiento y su objeto.

De ahí que el convenio de coalición es el acto jurídico en el que confluye la voluntad de los partidos políticos para contender en un proceso electoral postulando los mismos candidatos bajo una misma plataforma electoral.

Como todo acto jurídico, es necesario que la voluntad de quien lo suscribe sea auténtica, su objeto sea lícito y cumpla con las exigencias que la legislación electoral establece.

Una vez agotada la negociación y suscrito el convenio de coalición respectivo, para que surta efectos frente a terceros y con ello adquiera vigencia en el proceso electoral, es indispensable que la autoridad lo apruebe como lo dispone el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, con lo que adquiere su perfeccionamiento.

Desde ese momento, lo pactado por los partidos políticos los obliga expresamente y les concede derechos respecto de las consecuencias que son connaturales al propio convenio. Así, como la propia legislación civil federal reconoce, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno solo de los involucrados.

Ahora bien, la postulación de los candidaturas constituye un elemento esencial del convenio de coalición. Es, en estricto sentido, su objeto directo puesto que para ello es creada la coalición. Dicho de otra manera, la forma en que se distribuyen las candidaturas es el elemento fundamental del acuerdo de voluntades.

Luego entonces, en una adecuada interpretación, una vez que se suscribe el convenio que exige la Ley General de Partidos y se acuerda un siglado de candidaturas, ello se convierte en una obligación reconocida por las partes que lo suscriben y no puede desconocerse ni alterarse o modificarse sino mediante un nuevo acuerdo de voluntades con las mismas características que el que la creó.

Así, el clausulado de un convenio de coalición debe ser interpretado de manera que se de consecución a los fines acordados y no de manera que permita que se pueda alterar o modificar lo expresamente acordado por las partes por solo uno de los interesados.

Precisado lo anterior, al revisar el convenio de coalición, se advierten dos elementos que deben ser ajustados para efecto de estimar que el convenio de coalición cumple con la finalidad para la cual fue creado.

Se considera necesario partir del análisis de la cláusula CUARTA del convenio cuyo texto es el siguiente:

CUARTA.- DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.

1. LAS PARTES denominan a la Coalición como “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN”. Los lemas de la coalición serán los que ésta determine a través del máximo órgano de dirección de la Coalición Electoral.

El máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la “Comisión Coordinadora de la Coalición”, que estará integrada por dos representantes nacionales de MORENA, dos comisionados políticos nacionales del PT en Michoacán.

2. La toma de decisiones de la Comisión Coordinadora de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN” será válida por mayoría.

Los partidos políticos que integran la coalición electoral tendrán el siguiente porcentaje de votación ponderada:

DEL TRABAJO	40%
MORENA	60%

3. De la integración de la Comisión Coordinadora de la Coalición. El órgano máximo de dirección de la coalición electoral, objeto del presente convenio, estará integrado de la siguiente manera.

a).- En representación de MORENA por el C. Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como por la C. Minerva Citlalli Hernández Mora en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

b).- En representación del PT, los CC. Silvano Garay Ulloa y José Alberto Benavides Castañeda, Comisionados Políticos Nacionales del “PT” en el Estado de Michoacán.

De lo anterior, se desprende que el órgano máximo de la coalición está integrado por ambos partidos pero con votación ponderada al interior, esto es, no es igualitaria, pues se establece el 60% para MORENA y el 40% para el PT. En consecuencia, en caso de no llegar a una conclusión igual, al final de cuentas, el representante de MORENA tomaría la decisión, para efectos prácticos.

Ahora bien, dicha cláusula, en lo que interesa, cobra relevancia a partir de que las decisiones finales en la coalición respecto de la definición de las candidaturas se tomarán por parte del órgano rector de la misma.

QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

Las partes acuerdan, que los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos coaligados, para cada una de las candidaturas asignadas y que son objeto del presente convenio de coalición electoral serán las previstas en la normativa de cada partido político, en los términos siguientes:

1. Las partes acuerdan que las candidaturas postuladas en la coalición electoral total, motivo y objeto del presente convenio para los cargos de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como coalición parcial para integrantes del ayuntamiento para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021 serán definidas, conforme a la distribución de candidaturas, que son señaladas en el anexo del presente convenio y **conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados hoy firmantes.**

2. Las partes acuerdan que el **nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales y ayuntamientos en Michoacán serán determinado por la Comisión Coordinadora de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN”** tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN” conforme a su mecanismo de decisión, **excepto el PT.**

Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

Destaca que expresamente se establezca que en el caso de colocarse la designación en tales circunstancias —no alcanzarse la nominación por consenso— la decisión final la tomará la Coordinadora Nacional **exceptuando la participación del PT.**

De esta forma, en lo que hace al convenio de coalición, es



necesario abordar el análisis de tales cláusulas, de forma que se minimice la posibilidad de que uno de los partidos pueda subvertir, por sí mismo, lo acordado en el propio convenio. Lo cual sin duda alguna operaría en contra del otro partido y, por ende, de sus militantes y de la certeza en el proceso electoral.

Dicho de otro modo, ante la permisión legal de postulación de militantes de otro partido coaligado en espacios destinados a un diverso instituto político, **es necesario garantizar que sea esa la voluntad todos los partidos integrantes y, más aún, del partido político que decide postular a un militante de otro coaligado.**

Así, lo acordado por los partidos en el sentido de que el origen o “siglado” será cada uno de los postulados en los espacios y elección acordada, no constituye una simple formalidad o asunto de “trámite” ya que los espacios que se establezcan para cada fuerza política deben ser respetados, en aras de dotar de certeza a los propios partidos, sus militantes y en general a quienes se interesan de la vida pública de estos entes, tal como ya se refirió.

En ese orden de ideas, el “siglado” que se acuerda y suscribe por cada uno de los partidos políticos dentro de los convenios, adquiere una fuerza tal que, el espacio determinado para cierto partido político forzosamente deberá ser ocupado por un candidato que surja de dicho ente político, respetando sus métodos de selección de candidatos y procesos que al efecto se determinen.

Lo anterior de conformidad con la doctrina y el espíritu “pacta sunt servanda” en el entendido de que los pactos son y deben cumplirse, además de atender a la doctrina de los actos propios a partir de la cual una persona no puede ir contra su propio comportamiento para limitar derechos adquiridos de otra parte.

En suma, esto de ninguna forma se traduce en una carga o requisito especial para los firmantes, ya que libremente y atendiendo a su estrategia electoral y principios políticos, es que acuerdan suscribir un convenio de coalición, y de **mutuo acuerdo disponen** los espacios que corresponderá postular a cada uno.

Esto permite armonizar la voluntad de los partidos firmantes, así como respetar los derechos y obligaciones de los militantes y simpatizantes de que cada organismo político a fin de respetar sus derechos y privilegiar sus mecanismos de selección de candidatos, permitiendo que cada partido se robustezca con la suscripción del convenio, a la vez que los sujetos involucrados de forma indirecta con el mismo ven respetados sus derechos y aspiraciones.

Más aún, protege el principio constitucional en la materia de máxima publicidad, pues dado que tal repartición es consultable por el electorado, tal decisión debe prevalecer y ser cierta y consistente con el actuar de la coalición, al ser un insumo de la mayor importancia para la ciudadanía votante.



De esa forma, la cláusula que prevé votación ponderada en el órgano rector de la coalición debe interpretarse de forma tal que no subvierta al propio convenio, aunado a la exclusión explícita de uno de los integrantes. Dicho de otra forma, no puede ser base para permitir que uno de los integrantes decida, por sí mismo, que sus militantes ocupen los espacios asignados en el mismo convenio a otros partidos, en detrimento de la militancia del partido al que se le reservó el espacio.

De tal forma, en cuanto a la postulación de candidaturas, los coaligados ya expresaron su voluntad al definir el origen partidista de cada postulación y, por ende, su órgano rector ya no puede interferir en la postulación que defina el partido a quien se le reservó.

De esa manera, se extrae de la esfera de lo decidible por el órgano rector de la coalición la postulación reservada a cada uno de sus integrantes pues, de otra forma, no se garantiza que la postulación obedezca a la voluntad del partido a quien se le asignó ese espacio, lo que prohijaría un estado de cosas en el cual solo uno de los integrantes de la coalición defina todas las candidaturas, incluso las reservadas a otros partidos, en atención a la cláusula que prevé la votación ponderada a favor de uno de los integrantes de tal órgano.

En ese sentido, la permisión legal y jurisprudencial al respecto de la postulación de militantes de los diversos partidos coaligados en partidos en los que no militan, debe darse en un contexto de interpretación normativa que no avasalle la libertad

de postulación partidista de cualquiera de los integrantes de la misma a efecto de evitar la posibilidad de que con el simple siglado se pudiera reconducir lo expresamente pactado como objeto directo del convenio de coalición.

En efecto, las listas y el siglado son públicas y conocidas por el electorado, por lo cual, se debe generar un estado interpretativo tal de las normas que, al menos, garantice la libre decisión de los coaligados de postular o hacer suyos a militantes de otro instituto político, en virtud de tal forma conjunta de postulación pues, de otra manera, por ejemplo, al sostener que la postulación reservada a un partido puede subvertirse finalmente por el órgano rector de la coalición en el que, además, existe votación ponderada, conlleva a un estado de cosas que atenta contra la libertad partidista, pero de manera fundamental contra la esencia misma del convenio de coalición.

En ese sentido, dado que advierto la posibilidad de acotar este posible efecto del convenio de coalición, por sí mismo, esto es, sin la necesidad de resultados, es que arribo a la conclusión de que es necesario modificar la cláusula QUINTA del convenio a fin de excluir del ámbito de decisión del órgano máximo de la coalición el origen partidista de los candidatos.

Así, en caso de haber controversia en la postulación de candidaturas, la decisión final corresponde al partido a quien se le reservó tal candidatura en el convenio y no al órgano de decisión ponderado y con la exclusión de la otra parte firmante.

La modificación ordenada, conlleva a la **obligación de la autoridad administrativa que aprobó el convenio, de asegurarse que las cláusulas del convenio se cumplan a lo largo del proceso electoral para el que fue suscrito.**

A partir de velar el cumplimiento del convenio aprobado y aquí modificado, se evitaría un posible fraude a la ley respecto a los lugares reservados para un instituto político con candidatos de uno diverso. Esto porque siempre se respetaría que los candidatos designados hayan participado en el proceso de selección y **que ambos firmantes así lo decidan.**

De ahí que, ante lo **fundado** del agravio del PRD relativo a la inconstitucionalidad del esquema de siglado a la luz de la imposición de candidatos, resultara necesario **vincular** al Instituto Electoral de Michoacán para que, a lo largo del proceso electoral en el que compiten coaligados MORENA y el PT, velara por el cumplimiento irrestricto del convenio de coalición aprobado en el acuerdo IEM-CG-05/2021, lo cual hubiera incluido verificar la designación de los candidatos registrados para tener certeza que el partido al que ha sido siglado sea quien proponga y apruebe la candidatura.

Distorsión en los límites de sobre y sub representación en la asignación de diputaciones de representación proporcional

Desde mi óptica, el agravio es **sustancialmente fundado.**

Considero que, tal como lo hace valer el PRD, a partir de los alcances dados a los convenios de coalición, se genera la distorsión en la representación de los partidos dentro del Congreso del Estado de Michoacán.

Primeramente, se debe precisar que de los precedentes que esta Sala Regional ha emitido en los diversos asuntos en los que se ha dado efecto a los triunfos de mayoría relativa obtenidos por una coalición desde la entrada en vigor de la Ley General de Partidos, se obtiene la constante de estimar que el “*siglado*” de las candidaturas pactado en los convenios de coalición, tiene el alcance de determinar el partido político al cual se debe conceder y por ende computar para efectos de sub y sobre representación el triunfo de mayoría relativa.

En efecto, en precedentes de diversas Salas (SUP-JRC-693/2015, ST-JRC-135/2018 y ST-JRC-153/2018) este Tribunal ha considerado que al determinar los partidos políticos en el convenio de coalición el origen y destino de las candidaturas postuladas, equivale a que, con independencia del número de votos obtenido, tenga el efecto de conceder el triunfo de mayoría relativa al partido que conforme al convenio lo postuló.

En el caso, constituye un hecho notorio que el criterio establecido con antelación ha provocado una seria distorsión en la determinación de los límites de sub y sobre representación y, en consecuencia, en la asignación de legisladores por el

principio de representación proporcional afectándose con ello el resultado de las elecciones.

A partir de ello, es razonable estimar que los tribunales deben sopesar los méritos y deméritos de los casos fallados para ponderar las consecuencias que se provocan y evitar que las decisiones judiciales puedan producir resultados sustancialmente injustos⁴⁵.

En la evolución del derecho, los tribunales están en aptitud de atemperar los efectos de sus criterios mediante la ponderación del impacto de sus decisiones en el orden jurídico, por lo que una vez analizado el contexto y resultados obtenidos es razonable que se abandonen criterios anteriores siempre que se justifique con toda puntualidad las razones que se dan para ello.

En el caso, la interpretación efectuada anteriormente se ha traducido en la distorsión de la representación de las fuerzas políticas en los órganos legislativos por lo que es razonable adoptar una diferente.

En atención a lo antes expuesto, **considero necesario abandonar la citada interpretación** al obtener una diversa que armoniza los diversos principios constitucionales involucrados en las elecciones y evita la distorsión que se impugna por el partido actor en este juicio.

⁴⁵ Al respecto resulta orientadora la doctrina judicial norteamericana, en particular el caso *Chevron Oil Co. v. Huson* (404 U.S. 97 [1971]) consultable en el sitio web <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/404/97/>

El sustento de esta nueva interpretación implica que *el “siglado” de las candidaturas en el convenio de coalición no puede tener el alcance de ser considerado como un mecanismo a partir del cual los partidos políticos puedan determinar a quien debe contabilizarse un triunfo de mayoría relativa para efectos de determinar su representación en el Congreso.*

Las razones que justifican el cambio de criterio se expresan a continuación.

Tal como ya referí, las coaliciones se han convertido en una forma esencial de participación en nuestro sistema electoral. Desde comienzos del siglo los partidos políticos han contendido de forma coaligada constantemente y les ha redituado en beneficios electorales. Como muestra de ello, baste señalar que desde el año 2000, tres de los cuatro candidatos presidenciales han sido electos mediante una coalición electoral. En el caso de Michoacán, desde el 2002 todos los titulares del poder ejecutivo han resultado electos a partir de una coalición electoral.

Cada partido político contendiente tiene cierto capital electoral. Sin embargo, ese capital electoral puede no resultar suficiente para alcanzar los objetivos que se persiguen y por ello puede recurrir a estrategias para atraer o acumular capital electoral de otros partidos para que de manera conjunta logren beneficios mutuos. Es en ese escenario donde entran en juego las formas de participación conjunta como las coaliciones.



Así, cada partido político aporta a las coaliciones su capital político para obtener un resultado favorable. A mayor cantidad de capital electoral, mejores son las posibilidades de obtener un mejor resultado.

Esto ocasiona que los partidos políticos realicen un proceso de negociación que culmina con los acuerdos políticos necesarios para obtener los resultados deseados. Sin embargo, tales negociaciones no pueden tener el alcance de disponer aspectos que resulten en una contravención a los principios electorales o en un fraude a la ley.

De cualquier forma, para que una coalición electoral sea exitosa requiere de un ingrediente indispensable: los votos de las y los ciudadanos. Luego entonces, el capital electoral de cada partido político termina por traducirse en la cantidad de votos que puede aportar a una victoria electoral.

A partir de ello, la forma en que se atribuyen los votos a cada integrante de la coalición es una cuestión esencial que impacta directamente en diversos ámbitos que excede al de los partidos políticos involucrados pues trasciende a los fines del sistema electoral.

Anteriormente, las coaliciones se presentaban al electorado como una sola opción política y se identificaban con un mismo emblema dentro de la boleta por lo que la distribución de los

votos obtenidos se efectuaba conforme lo pactado por los partidos políticos en el respectivo convenio de coalición.

Sin embargo, esa modalidad de coalición fue modificada en el año 2007 al obligar a todos los partidos de una coalición a aparecer por separado en las boletas electorales, a fin de que se estuviera en aptitud de contabilizar la fuerza electoral de cada integrante por lo que incluso se estableció la prohibición tajante de que en ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio de coalición.

Es decir, el legislador diseñó una ruta legal para determinar con certeza el capital electoral de cada uno de los participantes en una coalición, de forma que fueran las personas electoras quienes definieran la mayor o menor presencia de una fuerza política en un entorno determinado.

Luego entonces, al establecer la ley de partidos que los partidos coaligados conserven su emblema en la boleta, se puede determinar exactamente cuántos votos de la coalición pertenecen a cada integrante, con el claro fin de no distorsionar la verdadera representatividad de cada opción política para tres efectos de la mayor relevancia:

- la conservación de registro,
- el acceso a cargos en los órganos legislativos por representación proporcional; y
- la distribución de prerrogativas y financiamiento.



Ahora bien, es evidente la intención normativa de que exista una correspondencia entre los votos y los cargos a los que accede un partido político, aun cuando contienda en coalición, sin que sea dable admitir que ello pueda provocarse un resultado que implique una variación del sentido originalmente expresado en las urnas.

Como se dijo, la proporción entre fuerza electoral y obtención de cargos públicos es uno de los tres aspectos en el sistema que buscó la prohibición de transferencia de votos evitando que un partido político alcance representación en la legislatura de forma artificial, esto es, alejada de la voluntad popular.

No obstante, al interpretar que la posibilidad de establecer en el convenio el origen partidario y el grupo parlamentario al cual pertenecerá el candidato electo, se traduce en que el triunfo de mayoría sea contabilizado solo a uno de los contendientes de la coalición lo que si bien no implica la transferencia de votos, si se traduce en la cesión de uno de sus resultados directos: las curules obtenidas por mayoría relativa.

A partir de ello, no es factible interpretar que la coalición pueda decidir a cuál de sus integrantes, en caso de triunfo, se le atribuye un determinado distrito, independientemente de su votación como opción política.

Lo anterior, porque esa interpretación rompe con el principio esencial de la representación legislativa que implica traducir

votos en escaños y a este momento ha demostrado la distorsión tan grave que puede provocar en la conformación de los Congresos en las entidades federativas.

Así, puede claramente darse el caso de que, aunque nadie o muy poca gente vote por un partido en coalición, gracias a sus aliados, ese distrito termine considerándose para efectos de mayoría relativa como de un partido sin fuerza electoral en ese ámbito.

Ahora, debe destacarse que la división de los distritos que, en caso de éxito electoral corresponderá a cada partido depende necesariamente del cálculo de posibilidades electorales, lo cual, está lejos de ser siempre predecible.

No obstante, la división discrecional de los triunfos de mayoría relativa mediante un convenio de coalición de las candidaturas, genera distorsiones absolutamente contrarias a los principios de autenticidad de las elecciones y del sufragio defraudando la voluntad popular.

De ahí que se deba evitar la interpretación que permite la transferencia de curules de mayoría vía el convenio de coalición, puesto que ello implica que se deje de considerar que el triunfo obtenido fue a partir de la suma de votos emitidos en favor de cada uno de los coaligados y no sólo en favor de uno de ellos.



Así, el estimar que la ley permite que los coaligados definan qué ámbitos electorales corresponderán a cada partido en caso de éxito en las urnas, no es consistente con el sistema electoral pues permite eludir los límites de sobre representación y provoca que no exista una relación entre la representación obtenida en el congreso y los votos obtenidos en las urnas.

Se debe destacar que la determinación de asignar el triunfo de mayoría relativa a un partido político por convenio de coalición implica reconducir la prohibición de transferencia de votos, pues fueron realmente los votos de todos los coaligados los que permitieron obtener el triunfo en la elección.

Es decir, permitir que mediante una ficción en el convenio de coalición se establezca la definición de a quien de los integrantes debe ser considerado como ganador en un determinado distrito electoral, implica que el resto de los votos que no fueron emitidos en su favor sean transferidos para efecto de considerarlo mayoritario, aspecto que está claramente prohibido por la ley.

Por ejemplo si en un distrito la victoria de una coalición se hubiera obtenido con 1,000 votos de los cuales el partido en cuyo favor no se pactó el siglado hubiera aportado 850 mientras que el partido al que se siglo la candidatura aportó 150, estimar el triunfo de mayoría solo para el partido que se siglo la candidatura implicaría de facto la transferencia de 850 votos en su favor pero únicamente para efectos de calcular su sobre y sub representación.

Lo antes señalando provoca que existan fuerzas políticas que no respalden los triunfos de mayoría relativa que se les confieren con votos de los electores efectivamente obtenidos por sí mismos, por lo que se sobre representan artificialmente favoreciendo la sub representación del resto de los coaligados.

Por esa razón es que se debe abandonar la interpretación adoptada para evitar que sea la negociación partidista y no los electores lo que determine a quien debe computarse un triunfo de mayoría relativa.

Luego entonces al haberse demostrado la necesidad de abandonar el criterio asumido anteriormente, lo conducente es formular la nueva interpretación congruente con los principios relevantes del sistema electoral mexicano.

Para lo anterior, se desarrollará una línea argumentativa que define y establece los alcances de las coaliciones, a partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la figura jurídica en la Ley, y hasta encontrar una fórmula que permita advertir la fuerza electoral de los partidos —mostrada en los votos que obtuvo— de manera congruente con su representación en el congreso.

Los argumentos esenciales que sustentan este estudio son los siguientes:



1. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de la figura jurídica de participación en las elecciones, bajo la modalidad de coalición, permite concluir que sus efectos se agotan en la participación conjunta para lograr triunfos de mayoría relativa. (artículos 87, 1, 2, 10, 11, 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos)

La Ley General de Partidos Políticos regula la participación de los institutos políticos bajo el esquema de coalición (artículos 87 a 92).

En ese sentido, prevé la formación de coaliciones para participar únicamente en elecciones por el principio de mayoría relativa, como en el caso del titular del ejecutivo federal y estatal que, al ser cargos unipersonales, no admiten otra forma de elección más que la mencionada.⁴⁶

En cambio, cuando se refiere a órganos colegiados, la norma referida específicamente limita los efectos de la coalición al principio de mayoría relativa.

Ahora bien, el mismo artículo sostiene que la terminación de los efectos de la coalición se da una vez concluida la etapa de resultados y declaraciones de validez, lo cual, esto último, solo

⁴⁶ Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

puede darse en el caso de elecciones de mayoría relativa, que es donde puede participar la coalición.⁴⁷

Ello, además es congruente con lo previsto en la norma que establece que los partidos coaligados presentarán, cada uno, su lista de candidatos por el principio de representación proporcional.⁴⁸

Esto es, en la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección, la coalición pierde sus efectos y cada partido **participa en lo individual.**

Como se puede apreciar, el análisis gramatical de la norma, al limitar expresamente la vigencia de la coalición a la participación en elecciones por el principio de mayoría relativa, es consistente con el resto de la regulación de los efectos de la coalición.

En efecto, la norma es consistente en apartar a las coaliciones de la asignación de representación proporcional y, por ende, que tanto desde el punto de vista gramatical, al circunscribirlas a elecciones de mayoría relativa, como desde las perspectivas sistemática y funcional, al establecer su finalización una vez

⁴⁷ Artículo 87

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

⁴⁸ Artículo 87

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

agotada las elecciones por ese principio y la participación individual de los partidos en la asignación de representación proporcional, permite concluir válidamente en que los efectos de los convenios de coalición no pueden trascender a las elecciones por el principio de mayoría relativa.

Con base en lo hasta aquí analizado, es válido sostener la conclusión de que **las normas que regulan la participación de los partidos en coalición solo se refiere o surte efectos en lo tocante a las elecciones por el principio de mayoría relativa**, por lo que no existe base alguna para sostener que los efectos de lo convenido puedan afectar de alguna forma una elección diversa a aquella a la que se circunscribe el convenio.

De esta forma, es necesario interpretar adecuadamente las normas relativas a la postulación de candidatos de forma coaligada.

Así, como ya se abordó en esta sentencia, una vez que dos o más partidos, en pleno ejercicio de su auto determinación y auto regulación han acordado y decidido participar de manera conjunta en una elección mediante la suscripción de un convenio, tienen a su alcance definir una serie de elementos — que son precisamente los requisitos a cumplir para el registro del convenio⁴⁹— a saber: a) los partidos políticos que la integran; b) el proceso electoral en el que participan; c) la definición del proceso que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la

⁴⁹ Artículo 91

coalición; d) la plataforma electoral o programa de gobierno, así como los documentos comprobatorios de aprobación por los órganos partidistas correspondientes; e) el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, precisando el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, entre otros; y f) quien ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

En este tenor, uno de los aspectos torales a definir por los firmantes es precisamente a qué partido corresponderá la postulación de sus candidatos para cada espacio que forme parte del acuerdo de voluntades, es decir el “siglado” que se traduce en las siglas del partido de origen al que debe pertenecer o a quien corresponde postular, en un espacio determinado a un cargo y elección, dentro de un convenio.

Al efecto, en dicho instrumento, se estipula el partido al que le corresponderá **registrar** al candidato postulado por la coalición, en el cargo en el que se compite, entendiéndose así que si el partido lo registra es porque proviene de ese instituto político y porque participó en el proceso interno de selección de ese partido. Lo cual, corresponde a la voluntad pactada por cada una de las partes.

De tales definiciones, debe quedar muy claro que el siglado, una vez entregada la constancia de mayoría, únicamente tendrá incidencia para efecto de definir a qué grupo parlamentario o

partido político quedará comprendido el candidato de la coalición en caso de resultar electos.

Sin embargo, como se anticipó, en elecciones precedentes este tribunal ha considerado que tal siglado tenía el alcance de establecer a qué partido de la coalición se le debe asignar el triunfo de mayoría relativa, ello, independientemente de la cantidad de votos con los que hubiera contribuido al triunfo de la coalición.

Bajo esa lógica se dio el caso que en un determinado distrito ganado por la coalición, al siglarse a favor de uno de los partidos coaligados, contó el triunfo al partido político que no obtuvo la mayoría de los votos, lo que podría darse incluso en el caso de que esa fuerza no hubiera aportado ni un solo voto al triunfo de la coalición.

Tal interpretación de los alcances del siglado generó consecuencias poco aceptables en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, en los pasados comicios, al plantearse estas inconsistencias, se tuvo como válida la interpretación que aquí se pretende abandonar, ante la imposibilidad de regresar a analizar los convenios de coalición por encontrarnos en la etapa de calificación y validez de la elección y también , como resultado del doble efecto que tiene un voto.

Así pues, en esta sentencia se analiza esta atribución de significado al siglado y se plantean razones para sostener, constitucional y legalmente,⁵⁰ que no puede tener los alcances de determinar a qué partido de la coalición se asignará el triunfo de mayoría relativa.

En este punto, cabe una aclaración, la cual define el hilo conductor del resto de la argumentación de esta sentencia y es que tal determinación, esto es, a qué partido de los coaligados corresponde contar ese triunfo de mayoría relativa, **única y exclusivamente tiene efectos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

Como ya se abordó, el triunfo de la coalición y sus efectos se cristalizan y se agotan absolutamente en la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado en ese distrito.

Así, la determinación de a qué partido de la coalición debe contarse ese triunfo, solo tiene explicación al considerar los límites de sub y sobre representación establecidos en la Constitución General, tanto para la cámara de diputados como para sus equivalentes en las entidades federativas.

Tal determinación establece únicamente qué representación política tiene ese partido en el órgano colegiado cuyo único

⁵⁰ Artículo 87. ... 12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

efecto es determinar si existe correspondencia dentro de las bandas de permisión de +/- 8% sobre su porcentaje de la votación que se tome para la asignación de representación proporcional (generalmente, la votación válida, descontando los partidos sin derecho por no superar barrera legal).

Por ende, considero que la interpretación dada a esa cláusula de los convenios de coalición en elecciones pasadas no es sostenible desde la interpretación sistemática, funcional ni de principios constitucionales, como se demostrará en los siguientes apartados.

2. Los efectos del llamado siglado en el convenio de coalición, solo pueden interpretarse, de forma congruente, con los efectos limitados de la coalición en la elección de mayoría relativa, esto es, de manera tal que no incida en la repartición de curules por el principio de representación.

Carece de toda lógica interpretativa sostener que una de las cláusulas de los convenios de coalición puede exceder el alcance de esa figura — la cual, como se vio, agota todos sus efectos en la elección de mayoría relativa— para tener efectos en la asignación de representación proporcional.

Así, aun cuando sea posible determinar a qué grupo parlamentario se integrará el ganador por ese principio, no existe base alguna para sostener que esa situación implique **decidir vía convenio** a qué partido se debe asignar el triunfo

en ese distrito, pues eso únicamente corresponde a la ciudadanía que emitió su voto por determinada fuerza política.

Ello, sencillamente porque, como se dijo, tal decisión solo tendría sentido e impacto en la elección por el principio de representación proporcional.

De tal, forma, el abandono del criterio antes de dicha disponibilidad vía convenio encuentra asidero en uno de los postulados de la interpretación gramatical, el aforismo “donde el legislador no distingue no es válido distinguir”.

En el caso, expresamente la ley ordena que los triunfos de mayoría relativa **contarán para los candidatos de la coalición pero los votos emitidos por sus integrantes contarán de manera individual para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.**

Así, la LGPP define específicamente que los derechos disponibles a los coaligados, a partir de la definición del siglado son únicamente para decidir los espacios de postulación en el convenio que corresponderán a cada una de las partes, y, en caso de ganar, a qué grupo parlamentario o partido político se sumará el candidato ganador.

Sin que se encuentre disponible para los partidos coaligados **decidir, con independencia de la votación recibida, a qué**

fuerza política le corresponderá la fuerza de votación obtenida para cada partido en ese distrito.

Esta interpretación es acorde con las conclusiones a las que nos lleva la interpretación sistemática, pues es la que permite la convivencia con las demás normas del sistema, en específico las relativas a que las coaliciones pueden conformarse únicamente en las elecciones de mayoría relativa.

Admitir lo contrario provoca, como ya se ha advertido, una distorsión injustificada pues los votos para mayoría relativa cuentan para uno de los partidos coaligados y en representación proporcional a otro.

Concluyo que admitir que los partidos políticos distribuyan los triunfos de mayoría relativa mediante el convenio de coalición, provoca que para la elección de mayoría relativa se transfieran los votos necesarios a un partido político para estimarlo como triunfador, pero en realidad se retengan para efectos de la representación proporcional provocando así una distorsión grave.

El voto emitido por la ciudadanía debe considerarse para todos los efectos en favor del partido político que se emitió puesto que de lo contrario se altera la verdadera voluntad popular como se evidencia a continuación.

2.1 Los sufragios emitidos para cada partido político,

aun obtenidos bajo la modalidad de coalición, deben surtir todos sus efectos, dentro de los que, evidentemente, se encuentran determinar cómo se deben dividir los triunfos de mayoría relativa obtenidos por la coalición, lo que se refuerza con la proscripción de transferencia de votos. (87.12 LGPP).⁵¹

Por principio, es necesario recordar que la Ley de Partidos dispone que los partidos coaligados conserven su propio emblema en la boleta, lo cual, tiene la pretensión de poder establecer, sin lugar a duda, cuál es la fuerza electoral de cada partido político.

Como ya se dijo, en la anterior regulación de las coaliciones se permitía la participación bajo un solo emblema, lo cual, dejaba como único camino para repartir los votos a cada partido político, la voluntad de estos, expresada en los porcentajes de división de la votación total, pactada en los propios convenios de coalición. Sin embargo, la normativa fue modificada con la intención de obtener en las urnas la verdadera fuerza electoral de cada partido coaligado.

Ello, tiene múltiples efectos, por ejemplo, en lo que hace a la conservación del registro y al acceso y monto del

⁵¹ Artículo 87.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

financiamiento público que pueden recibir.

No obstante, la normativa también prevé otro efecto para la votación de los partidos políticos, precisamente, la asignación de representación proporcional.

De esta forma, la mencionada disposición, igualmente establece que los votos de coalición contarán para cada partido para todos los efectos establecidos en esa Ley.

Lo anterior, permite concluir que la ley establece que los sufragios de partidos en coalición deben surtir todos sus efectos y dividirse por cada integrante de la coalición de los cuales solo puede excluirse el que constituye el único objetivo de la coalición, que es computar los votos de todos sus integrantes para contrastarlos con sus competidores en las elecciones de mayoría relativa.

Así, de sostener la interpretación anterior en el sentido de que los partidos pueden establecer vía convenio a qué partido de la coalición se le otorgue el triunfo, sin tomar en cuenta su verdadero aporte electoral a la votación de la coalición, vacía de contenido la norma recientemente analizada.

En efecto, la división de votos perdería todo sentido en lo que toca a la coalición, por principio, pues extiende sus efectos a representación proporcional, ya que el único objetivo de la adscripción del triunfo de mayoría relativa a uno de los coaligados es revisar los límites de sub y sobre representación,

es decir, solo tiene efectos para la asignación de representación proporcional.

Además, haría que el sentido de los votos expresados en las urnas, esto es la preferencia identificada por cada partido, independientemente de que participe en coalición, dejara de surtir sus efectos en esta fase tan relevante de la asignación, lo cual, desatendería el contenido normativo de la norma en análisis.

Por otra parte, la ley prevé la expresa prohibición de la transferencia de votos entre partidos coaligados.⁵²

Ahora bien, esta norma permite una interpretación que abona a la tesis que en esta sentencia se sostiene. Y tiene su base en un argumento sistemático, el conocido como mayoría de razón.

Es decir, con base en el postulado del legislador racional, es posible sostener que las normas no contienen todos los supuestos de hecho que requieren regulación.

Ante ello, el argumento descrito permite regular con una determinada consecuencia todos los casos que impliquen el mismo fin a la norma promulgada, pero que, por diversas circunstancias, se dé una mayor necesidad de aplicar la misma consecuencia normativa.

⁵² Artículo 87

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.



Con base en lo anterior, el argumento de mayoría de razón que se sostiene en este apartado se formularía de la siguiente forma: Si el legislador prohibió la transferencia de votos mediante el convenio de coalición, con mayor razón, prohibiría la transferencia de su principal efecto, que son los triunfos de mayoría relativa en distritos electorales.

Dicho de otra forma, si no se puede alterar la voluntad ciudadana expresada en el voto, menos aún su agregado, el cual determina al triunfador en una elección.

Sobre tales argumentos sistemáticos, no puede sostenerse la interpretación de que, vía convenio, los coaligados pueden determinar a quién de ellos corresponden las victorias de mayoría relativa.

2.2 No corresponde a los partidos políticos definir cómo distribuirse los triunfos de mayoría que hubiera logrado la coalición, pues con ello se violentaría el principio de autenticidad de las elecciones, la característica del voto directo y se genera la posibilidad de defraudar los límites constitucionales de sub y sobre representación.

En una lógica principialista no existe lugar para la interpretación tradicional de la cláusula en análisis.

Ello es explicable de forma muy sencilla, sobre la base de los principios constitucionales más básicos del sistema

constitucional del estado democrático, conformados sobre derechos fundamentales.

En efecto, nuestra constitución general⁵³ establece como derecho fundamental de la ciudadanía el voto activo, esto es, la posibilidad de elegir gobernantes a fin de salvaguardar la autonomía moral de las personas, base de la obligatoriedad de las normas que configuran a la nación.

Además, en lo que hace a las características de las elecciones, legislativas federales, el artículo 41 prevé que las mismas deben ser auténticas.

Por su parte, el artículo 1 de la LEGIPE, generaliza la autenticidad de las elecciones a los tres niveles de gobierno y prescribe que el voto de la ciudadanía será directo.

De esa forma, no es posible sostener que se da la elección de autoridades mediante el sufragio directo de la ciudadanía, cuando es la voluntad de los partidos coaligados la que determina a quién de ellos le corresponde el triunfo de mayoría relativa, con su consecuente trascendencia a la elección por el principio de representación proporcional.

Igualmente, la autenticidad de las elecciones se da sobre la base, en lo que hace al principio de representación proporcional, a una correlación más o menos paritaria entre la fuerza electoral y la fuerza política, relación que pierde toda

⁵³ Artículo 35.



autenticidad cuando es la voluntad transaccional de los partidos la que define a quién de ellos corresponde el triunfo en un distrito, sin tener en cuenta los votos con los que cada uno hubiera colaborado en ese triunfo.

En una reducción al absurdo *¿cómo puede sostenerse que el voto de la ciudadanía es directo y la elección es auténtica, si es la voluntad partidista vía convenio la que define al partido a quien se le asigna el triunfo en un distrito, incluso en el caso de no haber obtenido un solo voto en esa elección?* Desde mi perspectiva, ese escenario, posible con la interpretación que ahora se abandona, es insostenible a la luz de los principios enunciados.

Por otra parte, permitir la división discrecional vía convenio de coalición de los triunfos de la coalición, a la luz de determinados resultados, genera distorsiones absolutamente contrarias a los principios de autenticidad de las elecciones y del sufragio. Dicho de forma clara, defrauda la voluntad popular.

Es decir, estamos en un caso en el que se vulnerarían los principios de representatividad y representación proporcional, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

Ello dado que, ante determinados resultados electorales, una fuerza mayoritaria en la coalición puede eludir los límites constitucionales de sobre representación y evitar la corrección de la distorsión que implica que sus coaligados con poca

presencia electoral cuenten con gran representación en la cámara, en virtud de los triunfos electorales uninominales que se transfieran mediante un convenio de coalición.

Esto es, si se permitiera la transferencia de curules de mayoría vía el convenio de coalición, la fuerza mayoritaria podría ceder a tales partidos minoritarios una parte de sus triunfos, generando artificialmente una subrepresentación.

Aquí, cabe cuestionarse ¿Por qué un partido que obtiene la mayoría en un distrito cede a un partido con una mínima cantidad de votos los escaños que ha obtenido de la voluntad popular?

La respuesta a lo anterior es que esos triunfos, de permitir que sean cedidos, no contribuyen como su fuerza electoral en la cámara, con lo cual, tiene más posibilidades de acceder a más posiciones en la repartición por representación proporcional y, a su vez, dado que los coaligados minoritarios “obtuvieron” triunfos electorales por mayoría relativa, en observancia a las normas constitucionales, no puede corregirse su sobre representación, lo que en automático los excluye de la asignación de representación proporcional.

Así, de sostener la interpretación “tradicional” del siglado, ante determinados resultados electorales, se puede alcanzar un resultado que reconduce dos reglas, la no transferencia de votos y los efectos correctores de sub y sobre representación previstos en la Constitución, así como los principios de

autenticidad de las elecciones y de voto directo.

2.3 Limitar la interpretación de tal disposición a lo establecido textualmente en la misma, esto es, a definir el grupo parlamentario al cual pertenecerá cada eventual ganador en un distrito coaligado, no violenta ningún otro principio del sistema político, pues la adscripción partidista de cada diputación se encuentra dentro del ámbito de lo decidible, incluso, por la persona que la ocupa.

Ahora bien, dentro de la lógica de la interpretación sistemática, con base en el postulado del legislador racional, se encuentra la norma interpretativa basada en la idea de que deben descartarse las interpretaciones normativas que vacíen de contenido una disposición.

En ese sentido, la relativa a la determinación vía convenio del grupo parlamentario al que pertenecerá una diputación electa, postulada por una coalición, cobra perfecta aplicación y sentido cuando se le limita a su contenido gramatical.

En efecto, la pertenencia a un grupo parlamentario u otro está dentro del ámbito de lo decidible, no solo para los partidos políticos sino, incluso, para las personas que ostentan una diputación.

En diversos precedentes, este tribunal ha sostenido que el cambio de grupo parlamentario de las legisladoras y

legisladores no tiene incidencia en el ámbito electoral.⁵⁴

Ello es así, con base en la idea de que las personas legisladoras representan a la ciudadanía electora y, por tanto, su representación no depende de ningún vínculo partidista. Así, en caso de considerar que con tales cambios se afecta la asignación o las reglas electorales que fijan la distribución de curules, necesariamente se consideraría materia electoral, lo cual, como se dijo, no sucede.

De esa forma, a diferencia del triunfo en un distrito, que debe depender única y exclusivamente del sentido del sufragio ciudadano y, por ende, no es decidible por ninguna otra voluntad, la pertenencia a un grupo parlamentario se conforma por personas ya electas, esto es, representantes de toda la ciudadanía que expresó su voluntad en las urnas, por lo que en ese punto, pierde sentido la división mayoritaria, que sí lo tiene, precisamente al determinar a qué fuerza política corresponde la mayoría de votos al sostenerla como triunfadora en la elección.

3. Dado que la participación de las coaliciones en representación proporcional no es posible, de acuerdo a las normas estudiadas, y a que es necesario determinar cuántos de sus triunfos de mayoría relativa le corresponden a cada partido coaligado, la única solución que permite respetar los principios constitucionales de autenticidad de la elección y del sufragio directo, así como de plenos efectos del voto dividido para cada partido como

⁵⁴ Ver el SUP-JE-27/2017



expresión de correlación entre fuerza electoral (votos) y fuerza política (curules) es dividir proporcionalmente la cantidad de triunfos entre la cantidad de votos que cada partido aportó para la votación triunfadora.

Tal como se ha evidenciado, no resulta válido extender los efectos de lo decidido mediante el convenio de coalición a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Esto porque la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido **un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.**

Luego entonces, es dable afirmar lo siguiente: Conforme al diseño legal de coaliciones electorales, los triunfos de mayoría relativa deben contabilizarse a favor de toda la coalición y no solo a uno de los partidos que la conforman, porque de hacerlo de otro modo genera una distorsión grave en el sistema de representación popular diseñado en la Constitución y la Ley.

A partir de ello, al no poder determinar qué partido obtuvo el triunfo en una determinada demarcación y ser necesario conocer su grado de representatividad para delimitar su sobre y subrepresentación para efectos de la asignación de representación proporcional, lo conducente es dividir proporcionalmente los triunfos para evitar la distorsión.

Es decir, no hay manera de que se encuentre disponible distorsionar la fuerza política demostrada por los partidos, a partir de lo pactado en el convenio de coalición.

La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como de garantizar, en forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Ahora bien, por el diseño constitucional y legal, las posibilidades de obtener una curul por el principio de representación proporcional, **varían dependiendo de la votación obtenida por cada partido**, pues, es un derecho de los partidos que cumplen con el umbral mínimo requerido participar, de manera individual en ésta.

En este tenor, si bien el sistema de representación proporcional que se integra en la mayoría de los congresos federal y locales del país, contempla un sistema de representación proporcional mixto,⁵⁵ tal característica no puede entenderse desde la lógica de que, frente a la posibilidad de acercarnos a una

⁵⁵ El sistema representativo mexicano permite que existan distorsiones entre esos elementos, ya que no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino mixto que, al combinar la mayoría relativa con la representación proporcional deja un margen de distorsión justamente ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa.

correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, se privilegie lo contrario bajo el pretexto de que no se trata de un sistema de representación proporcional pura.

Más aún, considero contrario al principio constitucional de representación proporcional, aun frente a su implementación en un sistema mixto, privilegiar la existencia de elementos que pueden producir artificialmente sobrerrepresentación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas, más allá de los límites permitidos por la propia Constitución.

En las relatadas circunstancias y atendiendo a la interpretación desarrollada, de los efectos de la coalición y su extinción con los triunfos de mayoría relativa, se propone que la determinación de los triunfos de mayoría relativa a los partidos coaligados se realice proporcionalmente a la votación aportada en el triunfo del candidato de la coalición. Se explica.

Dado que cada partido compite con su propio emblema, aún coaligados, hay claridad y correspondencia entre el voto emitido y la fuerza que este partido obtuvo. Incluso, aun en el caso de los votos emitidos en favor de dos o más partidos, éstos son distribuidos de manera igualitaria.

Así, frente a una participación en coalición, resulta irrelevante y ajeno a este principio el partido al que se haya siglado el distrito en el que se compite, por lo que, la fuerza del partido en esa demarcación electoral, corresponderá a la fuerza aportada al triunfo de la coalición.

Esto es, el total de triunfos de mayoría relativa obtenidos por una coalición deberá repartirse proporcionalmente entre los partidos que la integran, **con base en el porcentaje de votación con la que contribuyeron a esos triunfos.**

Para tal efecto, es necesario considerar el total de la votación de la coalición en los distritos que ganó. De ese total, se determinará el porcentaje aportado por cada partido que la integra (dependiendo del número de partidos que se haya coaligado) y se le asignará igual porcentaje del total de triunfos, para posteriormente calcular a partir de ello cuantos triunfos de mayoría pueden estimarse que contribuyó cada partido político.

$$\begin{array}{rcccl}
 X = & & & & \\
 \text{(Votación de la} & \text{Votos aportados} & & \text{Votos} & \text{Votos} \\
 \text{coalición en} & \text{por partido 1} & + & \text{aportados por} & \text{aportados por} \\
 \text{diputaciones)} & & & \text{partido 2} & \text{partido n} \\
 & Y1 & & Y2 & Yn
 \end{array}$$

En porcentaje:

$$\begin{array}{r}
 X = \\
 \text{(Votación de la} \\
 \text{coalición en diputaciones)}
 \end{array}
 \qquad
 \begin{array}{r}
 100\% \text{ de la fuerza electoral de la} \\
 \text{coalición donde ganó}
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 Y = \\
 \text{(Votación para partido coaligado)}
 \end{array}
 \qquad
 \begin{array}{r}
 Y \times 100 = P \\
 \hline
 X \\
 \text{(Porcentaje de triunfos que} \\
 \text{correspondan a cada partido coaligado)}
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 T = \\
 \text{(Triunfos de la coalición)}
 \end{array}
 \qquad
 \begin{array}{r}
 \frac{T \times P}{100} = \text{Triunfos de MR asignados a cada} \\
 \text{partido político que integró la} \\
 \text{coalición}
 \end{array}$$

Así, cada uno de los partidos coaligados participará en la asignación de representación proporcional con la fuerza de votos que aportó a la coalición en las victorias de mayoría relativa.

Situación que resulta razonable al no ser posible que pueda determinar a qué partido de los coaligados debe asignársele el triunfo en cada uno de los distritos en los que obtuvo la mayoría relativa.

Así, si los partidos no pueden decidirlo y no existe norma que, por sí misma, dé solución a esta interrogante, **la solución debe darse en la integración de la norma que se armonice mejor con el resto del sistema y con los principios a los cuales, la anterior interpretación no pudo hacer frente.**

Para evidenciar la razonabilidad de la fórmula propuesta, se desarrollan una serie de ejemplos.

Primer caso.

Supuestos:

- Congreso integrado por 24 diputaciones de mayoría relativa
- Coalición total conformada por dos partidos (Partido Político 1 —PP1— y Partido Político 2 —PP2—)
- Coalición obtienen el triunfo en 15 diputaciones de mayoría relativa
- Total de votos emitidos: 2000

ST-JRC-8/2021

- Total de votos a la coalición: 600
- Votos emitidos a favor de PP1: 496
- Votos emitidos a favor de PP2: 104

Desarrollo

Paso 1

$$\begin{array}{r} 600 = \\ \text{(Votación de la} \\ \text{coalición en} \\ \text{diputaciones)} \end{array} = \begin{array}{r} 496 \\ \text{Votos aportados} \\ \text{por partido 1} \end{array} + \begin{array}{r} 104 \\ \text{Votos} \\ \text{aportados por} \\ \text{partido 2} \end{array}$$

Paso 2

$600 =$ (Votación de la coalición en diputaciones)	100% de la fuerza electoral de la coalición donde ganó
496 (Votación para partido coaligado PP1)	82.6% (Porcentaje de triunfos que correspondan a cada partido coaligado)
$600 =$ (Votación de la coalición en diputaciones)	100% de la fuerza electoral de la coalición
104 (Votación para partido coaligado PP2)	17.3% (Porcentaje de triunfos que correspondan a cada partido coaligado)

Paso 3

15 (Triunfos de la coalición)	$\frac{15 \times 82.6\%}{100\%} = 12.4$
15 (Triunfos de la coalición)	$\frac{15 \times 17.3\%}{100\%} = 2.6$

Resultado

- Triunfos de MR asignados a PP1: 12.4
- Triunfos de MR asignados a PP2: 2.6

Segundo caso.

Supuestos:

- Congreso integrado por 24 diputaciones de mayoría relativa
- Coalición total conformada por dos partidos (Partido Político 1 —PP1— y Partido Político 2 — PP2—)
- Coalición obtienen el triunfo en 15 diputaciones de mayoría relativa
- Total de votos emitidos: 2000
- Total de votos a la coalición: 600
- Votos emitidos a favor de PP1: 306
- Votos emitidos a favor de PP2: 294

Desarrollo

Paso 1

$$\begin{array}{r}
 600 = \\
 \text{(Votación de la} \\
 \text{coalición en} \\
 \text{diputaciones)}
 \end{array}
 =
 \begin{array}{r}
 306 \\
 \text{Votos aportados} \\
 \text{por partido 1}
 \end{array}
 +
 \begin{array}{r}
 294 \\
 \text{Votos} \\
 \text{aportados por} \\
 \text{partido 2}
 \end{array}$$

Paso 2

$$\begin{array}{r}
 600 = \\
 \text{(Votación de la} \\
 \text{coalición en diputaciones)}
 \end{array}$$

100% de la fuerza electoral de la coalición donde ganó

$$\begin{array}{r}
 306 \\
 \text{(Votación para partido coaligado} \\
 \text{PP1)}
 \end{array}$$

51%
(Porcentaje de triunfos que correspondan a cada partido coaligado)

$$\begin{array}{r}
 600 = \\
 \text{(Votación de la} \\
 \text{coalición en diputaciones)}
 \end{array}$$

100% de la fuerza electoral de la coalición

$$\begin{array}{r}
 294 \\
 \text{(Votación para partido coaligado)}
 \end{array}$$

49%
(Porcentaje de triunfos que)

PP2) correspondan a cada partido coaligado)

Paso 3

$$\begin{array}{l} 15 \\ \text{(Triunfos de la coalición)} \end{array} \qquad \frac{15 \times 51\%}{100} = 7.65$$

$$\begin{array}{l} 15 \\ \text{(Triunfos de la coalición)} \end{array} \qquad \frac{15 \times 49\%}{100\%} = 7.35$$

Resultado

- Triunfos de MR asignados a PP1: 7.65
- Triunfos de MR asignados a PP2: 7.35

Tercer caso.

Supuestos:

- Congreso integrado por 24 diputaciones de mayoría relativa
- Coalición total conformada por tres partidos (Partido Político 1 —PP1—; Partido Político 2 — PP2— y Partido Político 3 — PP3—)
- Coalición obtienen el triunfo en 15 diputaciones de mayoría relativa
- Total de votos emitidos: 2000
- Total de votos a la coalición: 600
- Votos emitidos a favor de PP1: 198
- Votos emitidos a favor de PP2: 200
- Votos emitidos a favor de PP3: 202

Desarrollo



Paso 1

$$\begin{array}{rcccl} 600 = & 198 & & 200 & 202 \\ \text{(Votación de la} & \text{Votos aportados} & + & \text{Votos} & \text{Votos} \\ \text{coalición en} & \text{por partido 1} & & \text{aportados por} & \text{aportados por} \\ \text{diputaciones)} & & & \text{partido 2} & \text{partido 2} \end{array}$$

Paso 2

$$\begin{array}{r} 600 = \\ \text{(Votación de la} \\ \text{coalición en diputaciones)} \end{array} \qquad \begin{array}{l} 100\% \text{ de la fuerza electoral de la} \\ \text{coalición donde ganó} \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 198 \\ \text{(Votación para partido coaligado} \\ \text{PP1)} \end{array} \qquad \begin{array}{l} 33\% \\ \text{(Porcentaje de triunfos que} \\ \text{correspondan a cada partido coaligado)} \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 600 = \\ \text{(Votación de la} \\ \text{coalición en diputaciones)} \end{array} \qquad \begin{array}{l} 100\% \text{ de la fuerza electoral de la} \\ \text{coalición} \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 200 \\ \text{(Votación para partido coaligado} \\ \text{PP2)} \end{array} \qquad \begin{array}{l} 33.3\% \\ \text{(Porcentaje de triunfos que} \\ \text{correspondan a cada partido coaligado)} \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 600 = \\ \text{(Votación de la} \\ \text{coalición en diputaciones)} \end{array} \qquad \begin{array}{l} 100\% \text{ de la fuerza electoral de la} \\ \text{coalición} \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 202 \\ \text{(Votación para partido coaligado} \\ \text{PP3)} \end{array} \qquad \begin{array}{l} 33.6\% \\ \text{(Porcentaje de triunfos que} \\ \text{correspondan a cada partido coaligado)} \end{array}$$

Paso 3

$$\begin{array}{r} 15 \\ \text{(Triunfos de la coalición)} \end{array} \qquad \frac{15 \times 33\%}{100\%} = 4.95$$

$$\begin{array}{r} 15 \\ \text{(Triunfos de la coalición)} \end{array} \qquad \frac{15 \times 33.3\%}{100\%} = 5$$

$$\begin{array}{r} 15 \\ \text{(Triunfos de la coalición)} \end{array} \qquad \frac{15 \times 33.6\%}{100\%} = 5.05$$

Resultado

- Triunfos de MR asignados a PP1: 4.95
- Triunfos de MR asignados a PP2: 5
- Triunfos de MR asignados a PP3: 5.05

Con lo evidenciado, cada uno de los partidos coaligados participará en la asignación de representación proporcional con la fuerza relativa de votos que aportó a la coalición en las victorias de mayoría relativa.

Situación que resulta razonable al no ser posible que el convenio de coalición pueda determinar a qué partido de los coaligados debe asignársele el triunfo en cada uno de los distritos en los que obtuvo la mayoría relativa.

Así, en caso de una coalición integrada con dos opciones políticas en que una de ellas aporta el 90% de la fuerza electoral y la otra sólo el 10% restante al total de triunfos de mayoría relativa de la coalición, lo procedente será que, aun cuando con motivo de la celebración del convenio la diputación en mayoría relativa se asigne a determinado instituto político siglado en el convenio —con independencia su fuerza electoral para obtenerla—, el siglado sólo tendrá el alcance de adelantar — la bancada partidista a la que se adscribirá el candidato ganador en el desempeño del cargo, pero sin que la previsión legal permita tomar esa adscripción partidaria como válida tratándose de la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, ya que el siglado corresponde a una postulación de mayoría relativa y **no debe distorsionar la**

asignación, la cual se corresponde con un principio y votación distintos.

Esta interpretación hace previsible que se refleje la fuerza que cada partido aportó a la coalición en todos los distritos en que se obtuvo el triunfo. Y, que ese porcentaje, refleje la mucha o poca fuerza que se obtuvo de la votación. Es decir, se pondera la totalidad de lo que ganaron y el porcentaje aportado se reflejaría fielmente.

Lo anterior, debido a que la sobre y sub representación se da en el contexto de la totalidad del órgano legislativo, que será el mismo contexto, total el que reflejará la verdadera fuerza aportada.

Así, el porcentaje de votación alcanzado por cada partido en los triunfos que alcanzó la coalición, será con el que acuda a la asignación, sin que ello impida que la coalición produzca efectos dentro de los parámetros que el propio legislador determinó conceder, es decir para que la totalidad de los votos recibidos por ésta se contabilicen a los candidatos, pero se delimite la aportación que cada partido en lo individual efectuó en los triunfos de mayoría relativa.

4. Esta determinación no vulnera la forma en la que opera el sistema, pues no modifica la cantidad de diputaciones obtenidas por la coalición en mayoría relativa, simplemente las divide en términos proporcionales.

Ahora bien, el hecho de que incluso puedan asignarse “fracciones de diputados de mayoría” a cada partido realmente no genera distorsión alguna, pues el efecto de esa división solo se dará cuando se compare fuerza electoral con representación en la cámara, lo cual, implica la comparación de universos diferentes (votos *vis a vis* curules) y, por ende, a operaciones porcentuales.

A partir de ello, la división de las curules en fracciones no implica distorsión pues el porcentaje de curules se contrastará de manera directa con los márgenes de sobre y sub representación de cada partido.

Luego, comparados los porcentajes en todas las fases de la asignación, invariablemente se convertirán en unidades, acercándose lo mayor posible al porcentaje de representación, situación que sigue estando tolerada frente al sistema de representación proporcional mixto que impera en los congresos del país.

Igualmente, es muy previsible que en la mayoría de los casos, la asignación de triunfos de mayoría relativa implique asignar “fracciones de triunfo” a los diversos partidos.

No obstante, aun cuando podría parecer poco indicado, es necesario recordar que la división partidista de “triunfos de mayoría relativa” a los integrantes de una coalición en realidad se da bajo la lógica de la asignación de representación proporcional.

Así, expresar la cantidad de “triumfos” de mayoría relativa en una manera exactamente proporcional al número de votos con el que cada partido contribuyó a esos triunfos, permite que sea el electorado quien decida con su sufragio, la fuerza electoral de cada coaligado, precisamente dando efecto completo al sufragio individualizado entre los integrantes de una coalición.

Con ello, se cumple con dar todos sus efectos al voto, tanto en determinación de financiamiento y prerrogativas, conservación de registro y, con esta interpretación, también acceso y distribución de “distritos ganados” en exacta proporción con su fuerza electoral.

En las relatadas circunstancias, el agravio del partido actor resulta fundado, pues a la luz de la interpretación dada a los alcances del siglado de la coalición no debe tener un efecto que distorsione la integración conjunta del órgano legislativo.

Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que es inexacto lo sostenido por el tribunal en el sentido de que la impugnación del actor se base únicamente en datos especulativos respecto de los resultados de las siguientes elecciones.

Ello es así, porque el estudio que se propone en este voto, se da únicamente respecto de la aplicación de la fórmula de representación proporcional para la coaliciones y los alcances de las normas que las regulan. Así, el análisis de constitucionalidad y legalidad se da sobre la base

exclusivamente de su regulación normativa, lo que el tribunal pasó por alto, e igualmente, la mayoría.

Por otra parte, no puede servir de argumento el sostener que el objeto de las coaliciones es una participación conjunta para sumar esfuerzos electorales. Ello es así, porque en la posición que sostengo, precisamente, se reconoce esa unión. No obstante, su efecto se lleva hasta donde la propia norma lo permite, esto es, expresamente a las elecciones de mayoría relativa y no, como se pretende en la posición de mis compañeros, llevarla a consecuencias a representación proporcional.

Razonar como se hace en la sentencia mayoritaria, implicaría sostener que la coalición al ser una fuerza electoral no divisible, podría participar en la repartición por representación proporcional en esa modalidad, aspecto de la que expresamente se excluye, de ahí que la norma es consecuente al cerrar los efectos del convenio en este aspecto de la elección.

Por otra parte, es necesario sostener que el principio de autodeterminación de los partidos no se ve afectado por la posición que propongo pues la misma es respetada en todos sus puntos, pero solamente en lo que les es disponible, no en la repartición de votos y en la fuerza electoral, pues eso corresponde al electorado.

Por último, no puede sostenerse el argumento para desestimar



la posición que aquí sustentó, el carácter mixto del sistema electoral mexicano en órganos colegiados. Ello es así, porque de ninguna forma sostengo lo contrario. Por el contrario, desde mi perspectiva, las tolerancias constitucionales a la sub y sobre representación se ven observadas en su estricta medida, así que no nos queda a los jueces determinar el grado de prevalencia del sistema mayoritario, pues esa decisión ya fue tomada en la propia constitución.

En mi perspectiva, la decisión que aquí expongo no busca lograr una “mayor proporcionalidad” sino dar vigencia a los principios constitucionales y legales que regulan las coaliciones, lo cual, sostengo, no se alcanza con la interpretación sustentada en la sentencia mayoritaria.

Por lo expuesto, desde mi perspectiva al resultar parcialmente fundado un agravio y sustancialmente fundado el otro, lo conducente era revocar la sentencia impugnada y vincular al Instituto Electoral Local para, en términos generales:

- Solicitar a los partidos signantes, la modificación de la cláusula QUINTA, a efecto de no excluir a uno de los firmante de la decisión final en la postulación;
- Revisar que los candidatos postulados hayan participado en el proceso interno del partido que los postula.
- Que se utilizara la fórmula aquí propuesta —en todas las coaliciones aprobadas para contender en el presente proceso electoral local a diputaciones— para la distribución de triunfos de mayoría relativa a los partidos que hayan integrado las coaliciones.

Es en los términos desarrollados que formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.